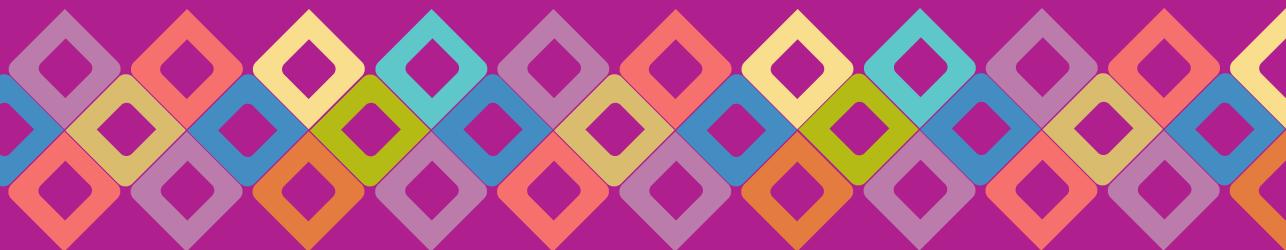


LEY N° 5777

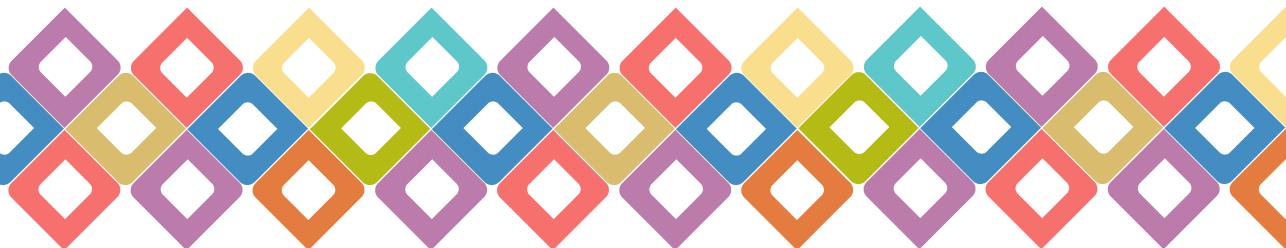
DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA





LEY N° 5777

DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA



Ley Nº 5777 de Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia

Este documento es una publicación conjunta del Ministerio de la Mujer y ONU Mujeres.
La misma contiene la Ley Nº 5777/16, el Decreto Reglamentario 6973/17, incluida una copia
facsimilar de la Ley Nº 1600/00

Coordinación de la Publicación: Florence Raes, Representante de ONU Mujeres en Paraguay
Elaboración de contenidos: Marcella Zub Centeno, Consultora de ONU Mujeres
Revisión técnica: Clara Marecos, Ministerio de la Mujer; Carmen Echauri, Manuelita Escobar y
Mirian Candia, ONU Mujeres

Corrección de estilo: María Eugenia Estigarribia
Coordinación de impresión: Ruth Benítez Villa, ONU Mujeres
Diseño y Diagramación: Karina Palleros

Impresión: AGR S.A. Servicios Gráficos

Tirada: 1.000 ejemplares
© 2018 ONU Mujeres
Asunción, mayo de 2018

PRESENTACIÓN

A través de esta publicación nos complace poner a disposición de la ciudadanía la Ley N° 5777/16, *de Protección Integral a las Mujeres Contra Toda Forma de Violencia*, cuya entrada en vigor se dio el 29 de diciembre de 2017, al año de su promulgación, salvo el artículo 50 en la que se tipifica el Feminicidio, cuya vigencia se produjo al día siguiente de la promulgación. Incluimos también su Decreto Reglamentario N° 6973/2017, aprobado el 27 de marzo de 2017.

De esta manera, el Estado paraguayo se suma a otros países de América Latina en la adopción de una normativa integral para abordar la violencia contra las mujeres como un problema estructural de violación de derechos, que se expresa en valoraciones y prácticas de discriminación hacia las mujeres, por lo que, dado este carácter, requiere un abordaje desde distintos enfoques, ámbitos institucionales y diferentes herramientas de prevención, atención, protección, investigación y sanción.

Esta ley establece con claridad disposiciones de cumplimiento obligatorio para las instituciones públicas y reconoce diferentes formas de violencia, antes invisibles a los ojos públicos y privados. Con ella, se tiene el desafío de promover la transformación de actitudes, prácticas y modelos de relaciones entre mujeres y hombres, a las cuales la sociedad y las propias víctimas perciben como natural, quedando ocultas e invisibilizadas como parte de las costumbres propias del relacionamiento social, causando humillación, sufrimiento, menosprecio, violencia y, en su expresión extrema, la muerte.

Con el reconocimiento del feminicidio como un tipo penal autónomo, esta Ley da a la violencia contra las mujeres un nombre y una categoría social y jurídica que visibiliza de forma clara quién es la víctima, el victimario y en qué circunstancias se ha producido el asesinato, resultado de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que perpetúa ésta y otras formas de violencia. La Ley permite visibilizar y caracterizar de manera específica esta forma extrema de violencia, como también posibilitará contar con información calificada sobre estos hechos violentos y generar políticas para prevenirlos.

Combatir la violencia contra las mujeres es un paso fundamental para alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida: familiar, social, político, económico, laboral y otros, meta que el Estado paraguayo se ha comprometido alcanzar en el año 2030 con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.

Esta ley es resultado del compromiso y trabajo sistemático llevado a cabo durante más de tres años de elaboración, diálogo y articulación entre diversos actores, como las Comisiones de Equidad y Género de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el Ministerio de la Mujer, la Corte Suprema de Justicia a través de la Secretaría de Género, organizaciones de la sociedad civil comprometidas, incluyendo agrupaciones de víctimas, y el acompañamiento constante de ONU Mujeres. Pasar de la dimensión formal de la ley a su efectiva aplicación y lograr los cambios que ésta propone, es el gran desafío que asumimos con la misma.

La publicación incluye una introducción que describe y analiza los avances normativos establecidos por la nueva Ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Posteriormente, se presenta el texto completo de la Ley Nº 5777/2016, junto con el Decreto 6973/2017 por el cual se reglamenta la Ley Nº 5777. Por último, en el Anexo se presentan las copias facsimilares de estos documentos, incluyendo la Ley Nº 1600/2000, considerando que las medidas de seguimiento establecidas por esta Ley, se mantienen en el ámbito civil, es decir deben tramitarse ante los Juzgados de Paz, conforme a los procedimientos previstos en esta norma.

ÍNDICE

Introducción	7
Principales aspectos de la Ley N° 5777	8
Ley N° 5777 de protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia	15
Decreto N° 6973/2017 por el cual se reglamenta la Ley N° 5777 de Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia	53

ANEXOS

Copias facsimilares de los documentos: Ley N° 5777 de Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia.....	66
Decreto N° 6973/2017 por el cual se reglamenta la Ley N° 5777 de Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia.....	89
Ley N° 1600/2000 Contra la violencia doméstica	101

INTRODUCCIÓN

La aprobación y sanción de la Ley N° 5777/16 implicó un largo y complejo proceso de diálogo, articulación y argumentación constante sobre concepciones de discriminación hacia la mujer que se encuentran naturalizadas en la sociedad y su legislación, como en general han sido históricamente los procesos de reivindicación y conquista de los derechos de las mujeres.

La propuesta de una ley integral surgió de varios proyectos de ley que buscaban modificar la Ley N° 1600/00 *Contra la violencia doméstica* o tipificar de manera autónoma el feminicidio. Esto abrió un debate entre instituciones estatales y la sociedad civil, que coincidieron en la necesidad de una ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Un punto importante en los inicios de este debate se ubica en el año 2009, cuando en un taller realizado en la sala de reuniones de la Cámara de Senadores, se arribó a la conclusión sobre la necesidad de contar con una ley de segunda generación, es decir una ley integral para abordar de manera holística la protección de las mujeres contra toda forma de violencia. Participantes de ese evento fueron representantes de ambas Cámaras del Congreso, de la entonces Secretaría de la Mujer, de la Secretaría de Género del Poder Judicial, de organizaciones de mujeres de la sociedad civil y de la cooperación internacional, específicamente de UNIFEM¹ y del UNFPA.

Una primera versión de proyecto de ley integral fue presentada a la Cámara de Diputados a fines de 2012, producto de un esfuerzo articulado entre organismos de los tres poderes del Estado. Posteriormente, en marzo de 2015, en el curso de

¹ Uno de los cuatro organismos anteriormente independientes del sistema de las Naciones Unidas, que se fusionaron con la creación de ONU Mujeres por la Asamblea General de la ONU en julio de 2010.

la siguiente legislatura², la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados presentó el proyecto de *Ley de Protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia*, más conocido como *Ley #PorEllas*. Esta versión fue trabajada con diversos actores estatales y de la sociedad civil, en un proceso de articulación de esfuerzos entre la Comisión de Equidad Social y Género de la Cámara de Diputados, el Ministerio de la Mujer, la Comisión de Equidad y Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores, junto con representantes de la Secretaría de Género del Poder Judicial, de diversas organizaciones de mujeres de la sociedad civil, y el acompañamiento de ONU Mujeres.

Este proyecto tuvo varias modificaciones en el proceso legislativo en ambas Cámaras del Congreso. Finalmente, la Ley fue Promulgada por el Presidente de la República el 27 de diciembre como Ley Nº 5777/16 de *Protección Integral a las Mujeres Contra Toda Forma de Violencia*, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 252 del 29 de diciembre de 2016.

El artículo 50, que tipifica el *Feminicidio* entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 30 de diciembre de 2016. Todos los otros artículos de la ley entraron en vigencia el 29 de diciembre de 2017, un año después de su publicación, en virtud de las adecuaciones institucionales y presupuestarias requeridas para su plena entrada en vigencia.

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA LEY

Ley integral

Con esta Ley, Paraguay se une a los países que han adoptado normas de *segunda generación*, es decir, leyes que reconocen la violencia contra las mujeres más allá del ámbito doméstico o de relaciones de pareja, ampliándola a formas de violencia expresadas también en espacios comunitarios y/o estatal (artículo 3). La integralidad también hace referencia a la conceptualización de las diferentes formas de violencia, así como al enfoque de actuación estatal, que aborda la violencia desde sus distintas competencias, jurisdicciones y perspectivas, en los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, el ejercicio de la vida pública, etc., estableciendo medidas de prevención, atención, protección, investigación y sanción. Con esto,

² Durante el periodo constitucional 2013-2018, actualmente en curso.

la ley parte de que los actos de violencia contra las mujeres no se limitan al hecho individual, pues la violencia contra las mujeres tiene un carácter estructural y, por lo tanto, es necesario abordarla desde diferentes enfoques como desde diferentes ámbitos y competencias de la acción estatal.

Reconocimiento de diferentes formas de violencia

El artículo 6 da base a las políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar diferentes formas de violencia. Entre estas formas se encuentran la violencia feminicida, violencia física, sicológica, sexual, contra los derechos reproductivos, patrimonial, laboral, política, intrafamiliar, obstétrica, mediática, telemática, simbólica y contra la dignidad. Estas formas de violencia son conceptualizadas en la ley y constituyen un paso importante en el reconocimiento de otros ámbitos de manifestación de la problemática, que exceden al doméstico, así como en el reconocimiento de la existencia de otras formas de violencia, más allá de la física, sicológica y sexual.

Nombrar estas formas de violencia permite, por una parte, que el Estado reconozca su existencia y, por otra parte, establece la obligación de trabajar en políticas públicas para su prevención, disminución y eliminación (artículo 6). Estas formas de violencia no cuentan con sanción penal expresa dentro de la ley (salvo el feminicidio).

El Decreto reglamentario Nº 6973/17 dispone una serie de medidas que en el marco del Artículo 6 deben adoptar los órganos de aplicación de la ley. Estas incluyen: capacitación a funcionarios y funcionarias respecto a las diferentes manifestaciones de violencia que pueden darse en el marco de las funciones que prestan, evitando la revictimización; abstenerse de cualquier práctica o acción que incurra en una de las formas de violencia descritas en la ley; adoptar medidas administrativas y presupuestarias para prevenir, disminuir y eliminar hechos de violencia; adoptar protocolos de atención y mecanismos de denuncia; proveer y realizar investigaciones respecto a las diferentes manifestaciones de violencia; investigar y sancionar, conforme al protocolo y facultades legales, las denuncias de violencia que reciba; realizar campañas de difusión de la ley, etc.

La prohibición de conciliar hechos de violencia

La prohibición de conciliar hechos de violencia no estaba expresamente establecida en la legislación paraguaya, y representaba una práctica común entre agentes policiales y magistrados al momento de recibir denuncias.

Sin embargo, conforme la doctrina, uno de los criterios básicos para llegar a un acuerdo de conciliación es la igualdad entre las partes que intervienen en un proceso de negociación: si existe duda sobre la coacción o amenaza, entonces, por la teoría de los actos jurídicos, se considera un acto nulo, es decir, la voluntad se encuentra viciada. En los hechos de violencia, el momento en que una mujer acude a una instancia judicial para solicitar protección, es tal vez uno de los más críticos y de mayor vulnerabilidad. Su propio estado de vulnerabilidad la puede llevar a conciliar y aceptar condiciones de desventaja y generar mayor peligro para su vida e integridad física.

“la dignidad, la vida y la integridad de las personas, son derechos fundamentales e indisponibles, por lo que no son susceptibles de conciliación. Desde la doctrina, se ha señalado que hay razones técnicas, éticas y psico-sociales para que la conciliación de esos casos, esto es, donde hay presencia de violencia, sea absolutamente improcedente su aplicación, pues donde existe violencia por una de las partes, se eliminan los criterios de igualdad y de conciabilidad para dar una solución alterna como ésta”³

La concepción de que los hechos de violencia pueden ser objeto de conciliación entre las partes se basa en una idea estereotipada respecto a la violencia contra las mujeres: “las mujeres lo piden”; “ellas solicitan el levantamiento de las medidas”; “son parte del problema”; “las mujeres retiran la denuncia”. Estos prejuicios y prácticas llevan a justificar la violencia contra las mujeres y la violación de su derecho a la integridad física, sicológica y sexual.

El artículo 44 de la Ley Nº 5777/16 incorpora explícitamente un artículo que prohíbe (en el ámbito jurisdiccional, y de las CODENIS) aplicar la conciliación, mediación, arbitraje o cualquier otro medio de resolución de conflictos en hechos de violencia hacia las mujeres, antes y durante la tramitación del procedimiento de obtención de medidas de protección. Además, esta prohibición aplica al tratarse

³ Gagliardone Rivarola, Clara Rosa. *Manual de la Ley Nº 1600/00*. Proyecto CIDEM, Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República. 2002. Pastorino, Gabriela. *Violencia doméstica y mediación en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Vol. X. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1996. Resolución Nº 5195-14, 27 de mayo de 2014. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.

de hechos que pueden atentar contra la vida y la integridad física de la denunciante; por ello, el sistema de justicia no debe ofrecer a las víctimas (ni homologar acuerdos) que legitimen situaciones de violencia.

Igualmente esta prohibición se halla establecida en el marco de las competencias y atribuciones del Ministerio de la Mujer (art. 12 inciso “f”).

Al respecto, la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres *Convención de Belém do Pará* establece que:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Los indicadores de cumplimiento de la Convención respecto a la prohibición de conciliar hechos de violencia hacen referencia directa a este inciso del artículo 7.

El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica”⁴.

La aplicación de normas estereotipadas como el uso de la “conciliación” viola el derecho a la igualdad y constituye una forma de discriminación contra la mujer. Ahora, con la Ley Nº 5777/16 la conciliación y cualquier otra forma de desistimiento de la acción de la víctima admitida o propiciada por parte de las autoridades públicas están prohibidas.

4 MESECVI, Informe Hemisférico Nº 2, año 2012, páginas 28/29.

Casas de Acogida

Las casas de acogida para mujeres víctimas de violencia son fundamentales en casos de emergencia. Estas representan un lugar seguro, lugar que muchas no tienen, tanto para ellas como para sus dependientes. Si bien, es la persona agresora quien debe abandonar la casa luego de una denuncia por violencia, esto muchas veces o demora o no es posible, porque en ocasiones la víctima vive en la casa de la persona agresora o algún familiar (suegra, hermana, cuñada, etc.), o bien no tiene medios para continuar pagando el alquiler, o sus familiares se encuentran en otra ciudad del país, etc.

Hasta antes de la ley, las casas de acogida o refugios no estaban expresamente establecidas en ninguna normativa y derivaban de políticas públicas de los gobiernos, ya sea nacional o local. Con la Ley, en el artículo 26, la responsabilidad de construir y administrar casas de acogida depende de las Gobernaciones. Los gobiernos departamentales deberán, por lo tanto, bajo la dirección y asesoría del Ministerio de la Mujer, crear no sólo un espacio seguro, sino también coordinar servicios de asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social con diferentes instituciones. Con esto se garantiza que existan casas de acogida en cada uno de los diecisiete departamentos del país, además de los servicios locales que deben crear los gobiernos municipales.

Defensa pública para las mujeres

El artículo 38 establece el derecho a la defensa pública para las mujeres víctimas de violencia. Es decir, ahora podrán recurrir a un abogado o abogada del Estado para que las acompañe y represente en el proceso de adopción de medidas de protección, incluso sin necesidad de realizar el beneficio de litigar sin gastos, es decir, un requisito formal para justificar la insolvencia y acceder la defensoría pública.

Esta norma constituye un gran avance en el acceso a la justicia de las mujeres, pues éstas no sólo necesitan apoyo y asistencia sicológica, sino acompañamiento jurídico en la obtención de las medidas de protección y otros procesos que podrían iniciarse al romper el círculo de la violencia: régimen de relacionamiento, prestación de alimentos, demandas laborales, etc.

Resulta importante señalar que el Ministerio de la Defensa Pública debe asistir a las mujeres víctimas de violencia en el fuero civil y laboral. Si se trata de hechos punibles, la acción y su persecución dependen del Ministerio Público.

Medidas de protección y de seguimiento

Las medidas de protección fueron establecidas en el capítulo V. Las mismas están dirigidas a detener los actos violentos en materia de violencia feminicida, física, sicológica, sexual y patrimonial. Las medidas se mantienen en el ámbito civil con el procedimiento establecido en la Ley Nº 1600/00, es decir, ante los Juzgados de Paz. No obstante, esta norma introduce una diferencia, y es que las medidas pueden abarcar también a las personas dependientes de la mujer: hijos, hijas menores de 18 años, así como adultos/as dependientes que se encuentren inmersos o no, en el acto violento.

La nueva ley también propone que una vez dictada la medida de protección, el Juzgado debe dar seguimiento a la misma requiriendo informes, realizando evaluaciones de riesgo, ordenando a la persona agresora su presentación periódica ante el Juzgado, etc. Esto representa un cambio con relación a la Ley Nº 1600/00, ya que pretende que las medidas de urgencia o de seguridad tengan un cierto grado de seguimiento por parte del Juzgado y de la Policía Nacional u otra institución pública involucrada.

Principios procesales

El artículo 46 establece una serie de principios rectores que deben considerarse al momento de abordar un hecho de violencia contra las mujeres, es decir, en la protección e investigación de los casos. Algunos de estos principios son:

- Verosimilitud: en caso de duda al momento de otorgar las medidas de protección se estará a favor de la víctima.
- Celeridad: el trámite debe ser ágil y oportuno, debiendo ordenarse las medidas de manera urgente.
- Debida diligencia: implica que las y los agentes estatales pueden ser responsables por actos cometidos por terceros, si no actúan con la debida probidad y agilidad para prevenir un daño mayor o una violación de derechos humanos. Esto implica adoptar diferentes medidas ante la violencia hacia las mujeres; no adoptar todas las medidas apropiadas acarrea la responsabilidad de los/as funcionarias y por ende del Estado.

Otra de las medidas señaladas en este artículo hace referencia a la gratuidad del proceso, así como la obligación de impedir, bajo cualquier circunstancia, que la mujer en situación de violencia tenga que verse en la obligación de realizar dili-

gencias para el seguimiento del proceso, por ejemplo, entregar notificaciones a la persona agresora.

Feminicidio

No se trata de una nueva forma de violencia, sino de conceptualizar y visibilizar una forma extrema de violencia vinculada con la desigualdad estructural que afecta a las mujeres por razones de género, es decir, por ser mujer. La Ley incorpora el feminicidio en el inciso a) del artículo 6 como una forma de violencia y lo tipifica en el artículo 50 con una pena privativa de libertad de 10 a 30 años. El artículo 50 establece cuáles son las circunstancias del asesinato de una mujer que deben ser consideradas en un feminicidio. En otros términos, el mencionado artículo determina que no todo homicidio de una mujer es feminicidio, sino aquel que ocurre sólo cuando se da alguna de las circunstancias citadas expresamente por el artículo.

LEY N° 5777

DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

**LEY N° 5777
DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES,
CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descripta en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

- a)** Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.
- b)** En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.
- c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

Artículo 4º.- Derechos Protegidos. La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos:

- a)** El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;
- b)** El derecho a la dignidad;
- c)** El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d)** El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e)** El derecho a la igualdad ante la Ley;
- f)** El derecho a la igualdad en la familia;
- g)** El derecho a la salud física y mental;
- h)** El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;
- i)** El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión;
- j)** El derecho a la propiedad;
- k)** El derecho a la intimidad y la imagen;
- l)** El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;
- m)** Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social;
- n)** El derecho a participar en los asuntos públicos;
- ñ)** El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja; y,
- o)** El derecho a las garantías judiciales.

La enunciación de los derechos protegidos contenidos en este artículo no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

Artículo 5º.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Violencia contra la mujer:

Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psi-

cológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias.

b) Discriminación contra la mujer:

Toda distinción, exclusión o restricción contra la mujer que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o privado, o en cualquier otro ámbito.

Artículo 6º.- Promoción de políticas públicas. Formas de violencia. Las autoridades de aplicación de la presente Ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetradas contra la mujer:

- a) Violencia feminicida.** Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.
- b) Violencia física.** Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.
- c) Violencia psicológica.** Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.
- d) Violencia sexual.** Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.
- e) Violencia contra los derechos reproductivos.** Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a:
 1. Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos;

2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia;
3. Ejercer una maternidad segura; o,
4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados.

El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.

f) Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

g) Violencia laboral. Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de:

1. Descalificaciones humillantes;
2. Amenazas de destitución o despido injustificado;
3. Despido durante el embarazo;
4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad;
5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones;
6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados;
7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones;
8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; o,

9. La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.
- h) Violencia política.** Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.
- i) Violencia intrafamiliar.** Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar.
- Se entiende por “miembros de su grupo familiar” a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.
- j) Violencia obstétrica.** Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.
- k) Violencia mediática.** Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.
- l) Violencia telemática.** Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

- m) Violencia simbólica.** Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
- n) Violencia Institucional.** Actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agrede o brinde un trato discriminatorio o humillante.
- ñ) Violencia contra la Dignidad.** Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

Artículo 7º.- Principios rectores.

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se adoptan los siguientes principios:

- a) Enfoque de integralidad.** La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordada en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de atención, de protección y sanción.
- b) Igualdad y no discriminación.** Se garantizan la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación, y eliminando las barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.
- c) Las políticas públicas.** Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.
- d) Participación ciudadana.** La sociedad tiene el derecho a participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.

- e) Asignación y disponibilidad de recursos económicos.** El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.
- f) Fortalecimiento institucional.** Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.
- g) Empoderamiento.** Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.
- h) Tutela efectiva y acceso a la justicia.** Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.
- i) Especialización del personal.** El Estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.
- j) Atención específica.** Asegurar una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.
- k) Transparencia y Publicidad.** Se garantizarán la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, previa autorización establecida en el Artículo 11.
- l) Servicios competentes.** El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan

con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente Ley.

Artículo 8º.- Planificación y Presupuestos. Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente Ley, deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente Ley.

La Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación, debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9º.- Confidencialidad. Se garantiza el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece. Salvo en caso de niñas y adolescentes, donde se necesita autorización expresa de los padres o tutores.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 10.- Políticas. El Estado implementará políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, a través de los distintos organismos y entidades del Estado.

Artículo 11.- Órgano Rector. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley, para ello coordinará acciones con todas las instancias públicas y contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

Artículo 12.- Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:

- a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.
- b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.

- c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.
- d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.
- e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional.
- f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, prohibiendo modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación.
- g) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.
- h) Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres.
- i) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privados, para mujeres en situación de violencia.
- j) Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos.

- k) Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.
- l) Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
- m) Todas aquellas medidas que estime convenientes para lograr la preventión, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 13.- Ministerio de Educación y Cultura. El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de prevención y detección de la violencia:

- a) Incorporar la perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.
- b) Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y principalmente dentro de las comunidades indígenas.
- c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo.
- d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con relación a los hombres, en general y principalmente en la educación indígena.
- e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir entre la víctima y las personas agresoras.

- f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado.
- g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en su lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.

Artículo 14.- Secretaría de Información y Comunicación. La Secretaría de Información y Comunicación es responsable de:

- a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación.
- b) Sensibilizar sobre la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de su imagen, su cosificación y el manejo adecuado de la información sobre hechos de violencia, a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes.
- c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.
- d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

Artículo 15.- Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación. La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación es responsable de realizar campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención.

Igualmente es función de esta Secretaría desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Artículo 16.- Secretaría de la Función Pública. Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública:

- a) Establecer políticas específicas para implementar la presente ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres.
- b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública desde una perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 17.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá:

- a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres trabajadoras en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales.
- b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral.
- c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral.
- d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

- e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito laboral.
- f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.

Artículo 18.- Secretaría de Acción Social. La Secretaría de Acción Social, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las políticas de protección, prevención y eliminación de todas formas de violencia contra la mujer en sus proyectos o programas de protección y promoción e inclusión económica, que apuntan principalmente al empoderamiento social y a la autonomía económica de las mujeres.

Artículo 19.- Secretaría de Emergencia Nacional. La Secretaría de Emergencia Nacional deberá considerar acciones que aseguren que tanto mujeres como hombres reciban por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto a la gestión y reducción del riesgo.

En los casos en los que la población requiera el albergue en lugares especiales o campamentos, deberá coordinar con las instituciones pertinentes la atención especial a mujeres víctimas de violencia doméstica, a fin de que la misma situación no continúe.

Artículo 20.- Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat. La Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat deberá considerar a la mujer afectada a la presente Ley, con enfoque prioritario para el acceso a viviendas sociales y programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Artículo 21.- Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:

- a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia.
- b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención.
- d) Informar a las autoridades competentes sobre el conocimiento de hechos de violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las leyes respectivas.

Artículo 22.- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá:

- a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, en todas las especialidades.
- b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro.
- c) Dotar de presupuesto suficiente al Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia, dependiente de la Dirección de Género de la Dirección General de Programas de Salud u otras iniciativas.
- d) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos.
- e) Establecer un sistema de servicio de salud integral en las Casas de Acogida dependientes de las Gobernaciones, las que deberán implementar los lineamientos del programa nacional para la prevención y atención integral de la violencia.
- f) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora, a fin de evitar la reincidencia.

- g) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o psicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud.
- h) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñada por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

Artículo 23.- Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

- a) Implementar políticas nacionales de derechos humanos contenidas en planes, que guarden relación con la prevención, protección y eliminación de la violencia hacia las mujeres.
- b) Elaborar y aplicar medidas de acción para la prevención y protección de la violencia hacia las mujeres.
- c) Implementar medidas y acciones que faciliten el acceso a la justicia y a la información de las mujeres.
- d) Potenciar las acciones y medidas ejecutadas para garantizar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad.
- e) Desarrollar y promocionar programas de reinserción social destinados a mujeres privadas de libertad.
- f) Capacitar y empoderar a las mujeres privadas de libertad sobre sus derechos y los mecanismos con que se cuenta para hacer frente a actos de violencia perpetrados contra las mismas en el sistema penitenciario.
- g) Establecer protocolos de tratamiento especializado para mujeres pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad en la que se encuentran privadas de libertad.
- h) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.
- i) Fortalecer las dependencias institucionales que intervienen en la ejecución de acciones en favor de las mujeres.

Artículo 24.- Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente. Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente son responsables de:

- a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descriptos en la presente Ley.
- b) Informar a la autoridad judicial o al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, y Fiscalía, sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo con las leyes vigentes.

En ningún caso, las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la integridad física de la mujer y sus dependientes.

Artículo 25.- Municipalidades. Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones:

- a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales.
- b) Brindar asistencia y orientación psicológica y jurídica gratuita, a las mujeres en situación de violencia.
- c) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato.
- d) Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención.
- e) Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia.

Artículo 26.- Gobernaciones. Las Gobernaciones son responsables de crear Casas de Acogida para mujeres en situación de violencia en sus respectivos departamentos, coordinando con enfoque interdisciplinario, los servicios de asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social con el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio del Trabajo u otras dependencias, según corresponda.

CAPÍTULO III

Políticas ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES víctimas DE VIOLENCIA

Artículo 27.- Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer.

La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de la Mujer;
- b) Ministerio del Interior;
- c) Ministerio de Hacienda;
- d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- e) Ministerio de Educación y Cultura;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social;
- j) Secretaría de Acción Social;
- k) Secretaría de Emergencia Nacional;
- l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República;
- m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación;
- n) Ministerio Público;
- ñ) Ministerio de la Defensa Pública;
- o) Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- p) Poder Judicial;

- q) Comisiones de Equidad de Género y de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional; y,
- r) Sociedad Civil, representantes de al menos 5 (cinco) organizaciones.

Constituida la Mesa Interinstitucional, debe elaborar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 28.- Casas de Acogida. Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones Departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables, conforme la presente Ley y tienen como objetivo:

- a) Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.
- b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.
- c) Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.
- d) Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.
- e) Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando estas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.
- f) Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.

- g) Organizar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y,
- h) Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.

Artículo 29.- Sistema Unificado y Estandarizado de Registro. El Ministerio de la Mujer creará el Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia contra las Mujeres, en coordinación con la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.

El Estado es responsable de la recopilación y sistematización de datos que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular, monitorear y evaluar las políticas públicas pertinentes.

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de la Función Pública reportarán información sobre todos los casos atendidos al Sistema Único y Estandarizado de Registro, con base en los criterios definidos con el Ministerio de la Mujer para cada institución y garantizaran mecanismos de acceso público a la información generada a la sociedad civil.

Artículo 30.- Informes del Sistema. Los informes producidos por el Sistema Único y Estandarizado de Registro deben contener:

- a) Identificación y cantidad de mujeres denunciantes por edad, discapacidad, estado civil, procedencia territorial, lengua, etnia, escolaridad, profesión u ocupación, vínculo con la persona agresora, naturaleza de los hechos, y su cuantificación.

- b) Cuantificación de las personas agresoras por procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, estado civil, escolaridad, profesión u ocupación.
- c) Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos de la violencia contra la mujer y conductas punibles.
- d) Datos del proceso judicial que incluyan por lo menos la duración de las etapas procesales, las medidas cautelares y las de protección ordenadas, los requerimientos conclusivos y las sentencias.
- e) Los recursos y origen de los presupuestos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer publicará y difundirá por diversos medios y de forma anual las estadísticas de violencia contra las mujeres y el monitoreo de la implementación de esta ley, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

Artículo 31.- Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Observatorio tendrá los siguientes deberes:

1. Generar una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada;
2. Establecer relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres;
3. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales; y,
4. Presentar informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

Artículo 32.- Servicios Integrales de Prevención y Atención. El Estado, mediante la rectoría del Ministerio de la Mujer promoverá en las distintas jurisdicciones y niveles descentralizados la creación y/o fortalecimiento de los servicios integrales especializados de atención a la mujer en situación de violencia y a las personas que la ejercen.

El Sistema de Prevención y Atención está integrado por todos los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, Municipalidades y Gobiernos Departamentales, y coordinará acciones con los servicios de organizaciones no gubernamentales, universidades y otros que trabajen en la prevención de la violencia hacia las mujeres y ofrezcan servicios gratuitos.

Los servicios de prevención y atención integral son responsables de:

- a) Difundir la presente Ley y los servicios integrales que brindan a las mujeres en situación de violencia.
- b) Capacitar de manera permanente a su personal para la aplicación de la presente Ley.
- c) Adoptar las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos.
- d) Elaborar y aplicar protocolos específicos para regular y uniformar su accionar evitando la revictimización, sin perjuicio de la adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigentes, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Todo servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

Artículo 33.- Servicios Nacionales. El Ministerio de la Mujer ampliará la cobertura de los Servicios de Atención a la Mujer, de los Centros Regionales de la Mujer y coordinará con las Gobernaciones Departamentales la creación de las Casas de Acogida. Estos servicios deberán ofrecer atención integral e interdisciplinaria a la mujer en situación de violencia, la que incluirá asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social, para lo que podrá suscribir acuerdos intergubernamentales con Municipalidades y Gobernaciones Departamentales.

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social creará servicios de atención, orientación y referencia para trabajadoras en situación de violencia y coordinará con las Casas de Acogida la incorporación de mujeres a los programas de capacitación y empleo.

El Estado promoverá a organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

Artículo 34.- Reeducación de la Persona Agresora. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de la Mujer, establecerá mecanismos y servicios dirigidos a la reeducación de la persona agresora, que podrán ser utilizados en forma voluntaria o por orden del Juzgado interviniente, observando las siguientes premisas:

- a) Contar con programas de intervención conductual y educación psicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra la mujer.
- b) Coordinar entre los prestadores de servicios a personas agredidas y agresores, evitando el encuentro de la víctima y la persona agresora.
- c) Crear programas y espacios para la ejecución de trabajo comunitario en caso de que sea ordenado por el Juzgado interviniente.
- d) Proveer terapia psicológica para las personas agresoras que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, sean estos de carácter público o privado.
- e) Proveer información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la reeducación y sus avances, al Juzgado Penal de Ejecución.

Artículo 35.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación social deberán garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de las mujeres en situación de violencia y sus hijos, hijas y dependientes en la difusión de informaciones relativas a los hechos de violencia.

CAPÍTULO IV

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER

ANTE HECHOS DE VIOLENCIA

Artículo 36.- Poder Judicial. El Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, incorporará la perspectiva de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con la violencia hacia las mujeres.

Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá:

- a) Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia.
- b) Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia, acorde a los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y otros previstos en esta Ley.
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías.
- d) Fortalecer el marco procesal vigente, a través de acordadas y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctima de violencia en las instancias jurisdiccionales.
- e) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, dirigidos a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley. La sensibilización, capacitación y formación se coordinará con el Ministerio de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer en las universidades.
- f) Crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.
- g) Realizar estudios e investigaciones en la materia.

Artículo 37.- Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz, además de las facultades que les confiere la Ley, son competentes para:

- a) Recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos, establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley Nº 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA” y en el caso de ser niñas y/o adolescentes mujeres actuar conforme las disposiciones de la Ley N° 4295/11 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley.
- b) La substanciación y la resolución del procedimiento abreviado por hechos punibles de violencia hacia las mujeres conforme lo previsto en el Artículo 44 del Código Procesal Penal.
- c) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en la brevedad posible, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.
- d) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda cuando de las actuaciones se desprenda la comisión de un hecho punible.

Artículo 38.- Ministerio de la Defensa Pública. El Ministerio de Defensa Pública deberá prestar asistencia jurídica y patrocinio legal a las mujeres en situación de violencia sin necesidad de realizar el beneficio de litigar sin gastos, debiendo llevar un registro de todos los casos de violencia y reportarlos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

Artículo 39.- Ministerio Público. A los fines de esta Ley y, sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

- a) Asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra la mujer. Para ello deberá capacitar y especializar a su personal. Podrá

crear Unidades Especializadas, sin perjuicio de que todas las Unidades Fiscales Penales estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, persigan tales hechos.

- b) Iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal a través de los/as agentes fiscales.
- c) Capacitar a los/as agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia hacia las mujeres.
- d) Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres.
- e) Adoptar protocolos de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres que consideren circunstancias especiales para casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de crisis, requiera atención médica inmediata o se trate de delitos sexuales, entre otros que requieren atención diferenciada.
- f) Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en hechos punibles de violencia contra las mujeres.
- g) Crear una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos a efecto de reportar esta información al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.
- h) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

Artículo 40.- Policía Nacional. 1. La Policía Nacional, en el marco de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Crear y fortalecer las Divisiones Especializadas para la atención de hechos punibles de violencia contra las mujeres, sin perjuicio que todo el

personal policial, especializado o no, pueda intervenir en los casos de violencia contra las mujeres cuando fuere necesario.

- b) Dotar de la infraestructura y recursos suficientes para la intervención policial en hechos de violencia hacia las mujeres en todo el país.
- c) Prever mayor designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencia contra las mujeres.
- d) Difundir los protocolos de atención e investigación en coordinación con el Ministerio de la Mujer, a fin de brindar las respuestas adecuadas y evitar la revictimización de las mujeres en situación de violencia, atendiéndolas con diligencia.
- e) Fortalecer todas las comisarías para la atención de hechos de violencia contra las mujeres en sus distintos ámbitos, a fin de garantizar el auxilio y socorro en los casos en los que requieran protección inmediata, para lo que contarán con el personal suficiente, los medios de transporte y líneas gratuitas. En los lugares donde no existan unidades policiales especializadas y cuando fuere necesaria la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias.
- f) Llevar un registro de denuncias y estadísticas desagregadas para el reporte al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

2. Todos los funcionarios de la Policía Nacional y de las Unidades o Comisarías Especializadas para la atención de la violencia contra la mujer, deberán:

- a) Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes al juzgado competente y al Ministerio Público.
- b) Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las seis horas contadas desde el inicio de la intervención.
- c) Informar sobre anteriores denuncias formuladas contra la misma persona agresora.

- d) Proporcionar protección efectiva en el traslado de la mujer agredida y a la persona denunciante de la violencia.
- e) Realizar el seguimiento a la situación de las mujeres que hubieren denunciado hechos de violencia, en especial cuando se hubieren dictado medidas de protección, mediante visitas domiciliarias u otras verificaciones adecuadas debiendo informar al Juez de Paz cuando se hayan tomado medidas de protección, conforme la Ley Nº 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA" y al Ministerio Público, en su caso.
- f) Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en el lugar de los hechos o en posesión de la persona agresora.
- g) Efectuar detenciones en casos de flagrancia, pudiendo ingresar a recintos públicos o privados sin necesidad de orden judicial, de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencia contra la vida o la integridad física de la mujer y sus hijos e hijas o adultos mayores a su cargo.

Artículo 41.- Sanciones. Los funcionarios públicos son pasibles de sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Finalidad. Las medidas de protección tienen por finalidad detener los actos de violencia feminicida, física, psicológica o sexual y proteger a la mujer agredida y a los miembros de su entorno familiar como hijos, hijas o personas dependientes en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

Artículo 43.- Medidas de protección. Las medidas de protección, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA” son las siguientes:

- a) Ordenar en los casos de violencia entre cónyuges, convivientes o parejas sentimentales aunque se traten de relaciones vigentes o finalizadas que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su vivienda, o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. Cuando la persona denunciada y la víctima trabajen o estudien en el mismo lugar, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer; sin que se vean afectados los derechos laborales de la misma.
- b) Prohibir a la persona denunciada que, de manera directa o indirecta, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes.
- c) En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres los Juzgados de Paz deberán tomar las medidas comprendidas en esta Ley o cualquiera de las medidas de protección urgentes previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.
- d) Disponer la custodia policial en el lugar donde se encuentre la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
- e) Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de

violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que comparten la mujer y la persona denunciada.

- f) Emitir una orden judicial de protección y auxilio a favor de la denunciante. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.
- g) Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria.

El Juzgado Penal de Garantías o de Paz que tenga a su cargo resolver la solicitud de implementación de medidas de protección, comunicará a la autoridad policial competente más cercana la medida a ser implementada.

La resolución que ordene medidas de protección, apercibirá a las partes que incurrirán en el hecho punible de desacato en caso de incumplimiento de una o varias de las medidas dictadas.

Artículo 44.- Prohibición de conciliación o mediación. Se prohíbe aplicar la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección.

Artículo 45.- Medidas de seguimiento. Una vez dictada la resolución judicial que establezca medidas de protección, el juzgado competente podrá ordenar medidas tendientes a asegurar su cumplimiento, consistentes en:

- a) Requerir informe sucesivo de evaluación de riesgo y situación psicosocial de la mujer víctima de violencia.
- b) Requerir informe sucesivo de evaluación psicosocial de la persona agresora.
- c) Ordenar que la persona agresora se presente periódicamente ante el Juzgado, a fin de determinar el grado de ejecución de la medida de protección dispuesta.
- d) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio de domicilio personal y laboral.

- e) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio en su estado patrimonial o de ingresos económicos que afecte a la mujer víctima de violencia.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 46.- Principios Procesales. a) Verosimilitud. Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia.

- b) Celeridad.** Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, considerando la situación de las mujeres en situación de violencia y el riesgo al que se encuentran expuestas, debiendo decretarse las medidas de protección previstas en esta Ley u otras leyes vigentes de manera urgente.
- c) Reserva.** Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas, a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente.
- d) Deber de informar.** Las autoridades, el funcionariado, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten servicio público, intervenientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez, los derechos que les asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar las evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada así como copia gratuita de los mismos, y la lista de servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.
- e) Debida diligencia.** Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de sanciones. Las mujeres deberán ser atendidas por personas expertas y capacitadas en derechos humanos, derechos de las mujeres y derechos de las víctimas en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. Durante la declaración de la mujer, se deberá tener en cuenta su estado emocional y que su declaración sea tomada de manera individual. Durante el proceso, el Juzgado

podrá designar un profesional de trabajo social que acompañe el cumplimiento de las medidas de protección y asista a la víctima.

Por ningún motivo, se podrá solicitar a la mujer en situación de violencia realizar actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarios del sistema de atención o del sistema de justicia, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con la persona agresora o sus familiares.

Artículo 47.-Presentación de la denuncia. La denuncia puede ser presentada ante la Policía Nacional o los Juzgados de Paz sin necesidad de contar con patrocinio o representación letrada, en forma oral o escrita, para la inmediata aplicación de medidas de protección. En ningún caso, se rechazará la recepción de la denuncia.

Artículo 48.-Procedimiento aplicable. El procedimiento para la adopción de medidas de protección ante el Juzgado de Paz será el establecido en la Ley N° 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA”, así como los recursos aplicables. En caso de niños o adolescentes víctimas, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 4295/11 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA”, conforme a lo estipulado en el Artículo 41 de esta Ley.

Los Juzgados de Paz que reciban la denuncia aplicarán las medidas de protección de manera inmediata y las actuaciones, que se realicen en el marco de este procedimiento, están exentas de todo tributo, tasa, viático o cónon.

CAPÍTULO VII

HECHOS PUNIBLES DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 49.- Acción Penal Pública. Los hechos punibles tipificados en esta Ley son de Acción Penal Pública.

Artículo 50.- Feminicidio. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
- e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,
- f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

CAPÍTULO VIII **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 51.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia 1 (un) año después de su publicación salvo el Artículo 50 que se aplicará al día siguiente de su publicación.

Artículo 52.- Derogación de Disposiciones Contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

Artículo 53.- Vigencia de la Ley Nº 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA” y Código Penal. La presente Ley no deroga ni modifica lo dispuesto en la Ley Nº 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA”, que mantiene su vigencia, así como los tipos penales establecidos en el Código Penal.

Artículo 54.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley a los 90 (noventa) días de su publicación.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Roberto Acevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

**José Domingo Adorno Mazacotte
Fernandez**
Secretario Parlamentario

Oscar Rubén Salomón
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2016

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro
Oficial.**

**El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara**

Ana María Baiardi Quesnel
Ministra de la Mujer

**DECRETO
Nº 6973/2017**

**POR EL CUAL SE
REGLAMENTA
LA LEY N° 5777
DE PROTECCIÓN
INTEGRAL A
LAS MUJERES,
CONTRA TODA
FORMA DE
VIOLENCIA**

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5.777/2016 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA”

Asunción, 27 de marzo de 2017

VISTO: La Ley Nº 5.777/2016 “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”; y

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República del Paraguay en el Artículo 238, Numerales 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como a reglamentar las leyes.

Que, la Constitución reconoce el derecho a la vida, integridad física y sicológica (Artículo 4), a la libertad y seguridad (Artículo 9), a la igualdad entre hombres y mujeres (Artículos 46, 47 y 48), el derecho a la salud (Artículos 7, 61 y 68), a la educación (Artículo 73), a la protección frente a la violencia (Artículo 60), a participar de asuntos públicos, entre otros derechos y garantías.

Que, el Estado paraguayo ha suscripto tratados internacionales de derechos humanos en virtud de los cuales se ha obligado a adoptar medidas de toda índole, para prevenir, proteger y erradicar la violencia contra las mujeres, en especial, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley Nº 605/1995) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley Nº 1.215/1986) y su protocolo facultativo (Ley Nº 1.683/2001).

Que, en este marco, el Estado se ha comprometido a erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres ejercidas por el Estado pero también, en virtud del Artículo 2 Inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Que, con el objetivo de hacer frente a las diferentes formas de violencia contra las mujeres y adoptar medidas integrales para su prevención, protección y erradicación, fue promulgada la Ley Nº 5.777/2016 “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”, a los efectos de garantizar la adopción de acciones estatales para asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Que, en la erradicación de la violencia contra las mujeres es indispensable la educación desde el hogar y la primera infancia, así como las políticas tendientes a promover la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, su autonomía personal en todas las esferas de la vida, así como el aumento de la participación y representación política en los asuntos públicos.

Que, el Poder Ejecutivo dicta el presente decreto reglamentario a los efectos de garantizar la adopción y cumplimiento de la norma en la formulación de las políticas públicas del Estado paraguayo sobre la materia, instando a todos los estamentos que componen el Estado paraguayo a realizar lo mismo.

Que, si como Estado hacemos realidad los derechos de las mujeres, también estaremos garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de la sociedad en su conjunto.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º- Reglamentase la Ley Nº 5.777/2016 “De protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de violencia”.

Artículo 2. Interpretación. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se realizará de forma tal que se priorice la más amplia y efectiva protección a la mujer en situación de violencia y sus entornos. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar los derechos que se encuentran garantizados en ella.

A los efectos de la interpretación, se estará a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará (Ley Nº 605/1995), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (Ley Nº 1.215/1986) y demás tratados internacionales ratifica-

dos por el Estado paraguayo, así como las observaciones y recomendaciones emanadas de dichos órganos.

Ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa, creencia, o derecho consuetudinario, puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de la interpretación de la Ley Nº 5.777/2016 y su reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- a) Personas protegidas: Mujer en situación de violencia, sin ningún tipo de discriminación en razón de la edad, lengua, idioma, religión o creencias, estado civil, nacionalidad, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, situación económica, pertenencia cultural, origen étnico, opinión política, orientación sexual, procedencia urbana o rural, y de cualquier otra condición o circunstancia. Están protegidos también sus hijas, hijos y otras personas dependientes.
- b) Persona agresora: Hombre o mujer que ejerza violencia en cualquiera de las formas previstas en la Ley Nº 5.777/2016. Igualmente y dependiendo de la forma de violencia, por persona agresora también se entenderá a la institución, organismo, ente, medio de comunicación, u otra persona jurídica sea de derecho público o privado.
- c) Revictimización: El sometimiento de la persona protegida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.
- d) Patrones socioculturales: Son aquellos que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conducta sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que justifiquen o alienten la violencia contra las mujeres o que tiendan a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los

sexos, naturalicen funciones estereotipadas, prejuicios y preconceptos respecto a lo que deben ser y hacer mujeres y varones, desvalorizando tareas desarrolladas mayoritariamente por mujeres, utilizando imágenes que justifiquen roles a la mujer, sean discriminativas o las cosifiquen o presenten como objetos.

- e) Medios de comunicación social: Instrumento o forma por medio de la cual se realiza un proceso comunicacional, de acceso y alcance público, tales como radioemisoras, revistas, diarios, televisión abierta y por cable, entre otros.
- f) Medios telemáticos: Es la combinación de informática y tecnología de la comunicación para el envío y recepción de datos utilizando espacios como redes sociales, Facebook, Twtiter, Instagram, correos electrónicos, servicios de mensajería, blogs, chats, foros, exploradores, páginas webs y otros.

Artículo 4. Autoridades de aplicación. Son autoridades de aplicación directa de la presente ley las siguientes instituciones públicas: el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Educación y Ciencia, la Secretaría de Información y Comunicación, la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Secretaría de la Función Pública, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Secretaría de Acción Social, la Secretaría de Emergencia Nacional, la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Salud Pública y Bienes-estar Social, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, las Concejerías municipales por los derechos del niño, niña y el adolescente, las Municipales, las Gobernaciones, el Poder Judicial, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público conforme las atribuciones y funciones establecidas en la Ley No. 5.777/2016, así como las instituciones que conforman la Mesa Interinstitucional de Prevención de la violencia contra la mujer.

Artículo 5. Órgano rector. El Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector y a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones y responsabilidades contenidas en la Ley Nº 5.777/2016 deberá:

- a) Instar a quien corresponda a la ejecución de las normas y acciones previstas en la Ley Nº 5.777/2016;

- b) Requerir a los organismos y funcionarios/as del Estado pertinentes, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la Ley Nº 5.777/2016;
- c) Elaborar recomendaciones a los organismos del Estado, las cuales deberán ser publicadas;
- d) Alentar la autoregulación de los medios de comunicación, con el objetivo de que la programación elimine la difusión de contenidos discriminativos y que refuerzan la naturalización de la violencia;
- e) Las demás que estime conveniente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones legales.

Artículo 6. Políticas públicas. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nº 5.777/2016 las instituciones de aplicación deberán:

- a) Capacitar a sus funcionarios sobre la Ley Nº 5.777/2016 y las formas de violencia, en especial, las diferentes manifestaciones que pueden darse en las funciones que presta, evitando la revictimización;
- b) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres;
- c) Adoptar medidas administrativas y presupuestarias para prevenir, disminuir y eliminar hechos de violencia;
- d) Adoptar protocolos de atención y mecanismos de denuncia de hechos de violencia conforme su competencia, considerando en el diseño el parecer de las personas protegidas en la ley;
- e) Proveer y realizar investigaciones respecto a las diferentes manifestaciones de violencia conforme su ámbito, a los efectos de conocer y dimensionar el problema;
- f) Inquirir las denuncias de violencia que reciba y adoptar las sanciones correspondientes conforme el protocolo y las facultades legales, especialmente si la persona agresora fuere un funcionario público;
- g) Investigar la existencia de acciones u omisiones negligentes por parte de agentes públicos que causen una situación de desprotección de las víctimas, conforme sus competencias;

- h) Realizar campañas de difusión de la ley a los efectos de concienciar sobre la problemática, a sus funcionarios y a los usuarios de los servicios con quienes se vincula de manera directa;
- i) Crear y/o fortalecer unidades de protección y promoción de los derechos de las mujeres atendiendo la provisión de presupuesto suficiente;
- j) Establecer alianzas que propicien la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación y violencia practicada por cualquier persona, organización o empresa del sector público y privado;
- k) Elaborar y remitir al Ministerio de la Mujer un informe anual sobre las medidas y acciones adoptadas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia hasta el 30 de septiembre de cada año;
- l) Todas las demás medidas que estime convenientes.

Otros órganos del Estado, ya sean Ministerios y Secretarías, universidades públicas, entes autárquicos, autónomos y descentralizados que no cuenten con atribuciones directas establecidas en la ley también deberán adoptar las medidas pertinentes contra la discriminación, prevención, aplicación y erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Artículo 7. Educación. El Ministerio de Educación y Ciencias deberá para el cumplimiento de las medidas previstas en el Artículo 13 de la Ley Nº 5.777/2016:

- a) Establecer mecanismos de participación de mujeres de la comunidad educativa en la definición de los contenidos, el diseño y la estética de los materiales educativos del sistema educativo nacional;
- b) Disponer que los espacios de decisión, convocados por Ministerio de Educación y Ciencias se realicen con participación paritaria de mujeres y hombres;
- c) Incluir planes de formación en prevención de la violencia hacia mujeres y niñas e igualdad de género atendiendo las particularidades étnicas y culturales de las mujeres.
- d) Promover la incorporación del enfoque de igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y la no violencia en el sistema educativo nacional y su incorporación en la malla curricular de la educación superior, proponiendo ante las instancias pertinentes, la creación de un indicador de los criterios de calidad a los efectos de acreditación.

Artículo 8. Concienciación. Las campañas de concienciación que realicen las instituciones públicas deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de la Mujer a los efectos de que las mismas guarden criterios técnicos uniformes y acordes a la problemática.

Por su parte, la Secretaría de Información y Comunicación y la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación impulsarán el conocimiento y alcance a periodistas y personal de los medios de comunicación respecto a la violencia contra la mujer en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 5777/2016.

Artículo 9. Trabajo conjunto entre sector público y privado. Las instituciones públicas promoverán alianzas y trabajos coordinados con organizaciones privadas como empresas, colegios, universidades, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación y otros, para la adopción de acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes y disposiciones normativas internas frente actos de violencia.

Artículo 10. Sistema Unificado y estandarizado de registro de violencia contra las mujeres. En tanto se aadecue y se ponga en funcionamiento el sistema unificado y estandarizado de registro de violencia contra las mujeres, se pondrá en funcionamiento el Registro Unificado de servicios públicos brindados a mujeres víctimas de violencia basada en género – RUVIBG.

Artículo 11. Denuncia. Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos de violencia puede realizar la denuncia correspondiente. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomanen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 5.777/2016, estarán obligados a formular las denuncias.

Artículo 12. Instituciones receptoras de la denuncia. Son consideradas instituciones receptoras de denuncia: la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Juzgados de Paz y los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia conforme su competencia a los efectos de la obtención de las medidas de protección.

Artículo 13. Recepción de la denuncia. En ningún caso se rechazará la denuncia. Si la misma fuere presentada ante autoridad no competente, este hecho no se constituirá en obstáculo para su prosecución, debiendo la institución receptora, previa comunicación a la persona denunciante, redireccionar, por cualquier medio, a la institución correspondiente, en un plazo máximo de 24 horas.

En todos los casos, la institución que reciba una denuncia deberá brindar información de forma diligente y adecuada. La persona denunciante tiene derecho a recibir:

- a) Información clara y completa sobre sus derechos y mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos;
- b) Orientación sobre las medidas de seguridad personal que puede tomar;
- c) Información sobre la pertinencia de declarar la existencia de armas de fuego al interior del domicilio o en poder del agresor;
- d) Orientación sobre los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo que puede tomar, en especial las acciones a seguir para la obtención de las medidas de protección;
- e) Información sobre el Juzgado de Paz, Ministerio Público y Ministerio de Defensa Pública competentes;
- f) Información sobre los servicios y mecanismos de apoyo disponibles y al alcance conforme la localidad donde se encuentren, en especial, la disposición de servicios médicos y sicológicos especializados;
- g) Otras informaciones que encuentre pertinente.

Artículo 14. Medidas inmediatas para proteger a la víctima. Sin necesidad de orden judicial, además de los deberes establecidos en el Artículo 40 de la Ley Nº 5.777/2016, la Policía Nacional en el marco de los derechos de la persona protegida deberá:

- a) Informarle sobre sus derechos conforme la Ley Nº 5.777/2016;
- b) Tomar medidas de seguridad con miras a proteger a la víctima y sus dependientes de posibles riesgos;
- c) Trasladarla a un servicio de salud, en caso de ser necesario;

- d) Conducirla a un lugar seguro;
- e) Brindar atención integral, oportuna especializada y de calidad;
- f) Otras necesarias y posibles como acompañamiento a retirar de su domicilio sus efectos personales y otras que la autoridad competente considere necesarias.

Artículo 15. Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. Las autoridades deberán tener especial cuidado en no revictimizar a niños, niñas y adolescentes y dependientes de la persona protegida, en base a prejuicios y patrones socio-culturales, debiendo brindarles inmediata protección y apoyo.

En todos los casos el interés superior del niño y/ o de la niña debe tener consideración esencial en la adopción de decisiones por parte de las autoridades, considerando el contexto de violencia que les rodea.

Artículo 16. Permiso laboral. A los fines de materializar el derecho de acceso a la justicia, las mujeres en situación de violencia gozarán de tolerancia y flexibilidad en sus horarios de trabajo para asistir a actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia, debiendo expedirse a la interesada, la constancia de su presencia.

Las entidades y empresas, sean públicas o privadas, incluirán en su normativa interna la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento a dichos permisos y prohibir cualquier tipo de discriminación o penalización por las consecuencias derivadas de las agresiones sufridas.

La falta de cumplimiento de la Ley No. 5508/15 de Lactancia Materna se considera violencia laboral tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 17. Portación de armas. Los órganos de defensa y seguridad del Estado deberán impartir programas de prevención y detección de la violencia contra las mujeres dirigidos a miembros de las fuerzas públicas. En todos los casos, cuando llegare al conocimiento del superior inmediato actos de violencia perpetrados por miembros de la fuerza pública, la autoridad competente deberá de oficio e inmediatamente, iniciar el trámite de investigación

sumarial aplicando de manera preventiva la revocación de la portación de armas del agente agresor.

Artículo 18. Casas de acogida. Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un modelo edilicio y de funcionamiento únicos, establecido por el Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de las casas establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las casas para las mujeres, sus hijos, hijas y dependientes en situación de violencia.

A los efectos estadísticos y para la generación de políticas para prevención y erradicación de la violencia, las Gobernaciones deberán presentar al Ministerio de la Mujer un informe anual sobre el número de casos recibidos, el funcionamiento y dificultades en el servicio prestado.

Artículo 19. Normativa interna. Las instituciones estatales deberán establecer en sus normativas internas las instancias correspondientes para presentar y tramitar las denuncias de hechos de violencia cometidos por funcionarios hacia tercera personas u otros funcionarios, a los efectos de la adopción de medidas de carácter administrativo.

A los efectos de la aplicación de las sanciones administrativas cada ente público deberá determinar en su reglamentación interna las conductas que configuren el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 5.777/2016 y la presente reglamentación de conformidad a las competencias institucionales atribuidas a cada una de ellas, estableciendo dichas conductas dentro de la clasificación de faltas graves.

La aplicación de sanciones por la comisión de faltas de violencia contra las mujeres no impide el ejercicio de las acciones civiles o penales emergentes.

Artículo 20. Aplicación. El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todos los Ministerios, Secretarías, organismos y entes del Poder Ejecutivo, incluyendo a las fuerzas policiales y militares.

Artículo 21. Disposición final y transitoria. Las instituciones involucradas tienen el plazo de seis (6) meses contado desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto, para que cada una de ellas introduzca las modificaciones o adecuaciones que fueran necesarias a los fines del cumplimiento de la Ley N° 5.777/2016 y su reglamentación,. Cumplido el plazo, las instituciones involucradas deberán remitir al Ministerio de la Mujer copia de las medidas adoptadas.

Artículo 22. El presente Decreto será refrendado por la Ministra de la Mujer

Artículo 23. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

ANEXOS



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SECUENCENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telef.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 252

Asunción, 29 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Pág.

LEY N° 5.777.- DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

2

PODER EJECUTIVO

● Ministerio de Hacienda

Decreto N° 6.498

SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Resolución Directorio N° 2.178/2016

● Comisión Nacional de Valores (CNV)

Resolución CG N° 23/16 - Acta N° 100 - 27 de diciembre de 2016

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Constitución

- Aquapar S.A.

● Asamblea General Ordinaria

- Fast Interactive Group S.A.
- Agro Ganadera Dos Ríos y Esterales S.A.
- Asturias Tejidos S.A.
- Don Tari S.A.

● Asamblea General Extraordinaria

- Doña Julia S.A.
- Asturias Tejidos S.A.
- Don Tari S.A.

● Memoria y Balance

- La Mercantil Guarani S.A.

PODER LEGISLATIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5777

DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descripta en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.

b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

Artículo 4º.- Derechos Protegidos. La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;

b) El derecho a la dignidad;

c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

e) El derecho a la igualdad ante la Ley;

f) El derecho a la igualdad en la familia;

g) El derecho a la salud física y mental;

h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;

i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión;

yo 



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/22

LEY N° 5777

- j) El derecho a la propiedad;
- k) El derecho a la intimidad y la imagen;
- l) El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;
- m) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social;
- n) El derecho a participar en los asuntos públicos;
- ñ) El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja; y,
- o) El derecho a las garantías judiciales.

La enunciación de los derechos protegidos contenidos en este artículo no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

Artículo 5º.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Violencia contra la mujer:

Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias.

b) Discriminación contra la mujer:

Toda distinción, exclusión o restricción contra la mujer que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o privado, o en cualquier otro ámbito.

Artículo 6º.- Promoción de políticas públicas. Formas de violencia. Las autoridades de aplicación de la presente Ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetradas contra la mujer:

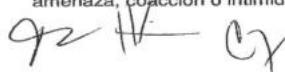
a) Violencia feminicida. Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.

b) Violencia física. Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

c) Violencia psicológica. Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.

d) Violencia sexual. Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.

vjo



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/22

LEY N° 5777

e) Violencia contra los derechos reproductivos. Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a:

1. Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos;
2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia;
3. Ejercer una maternidad segura; o,
4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados.

El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.

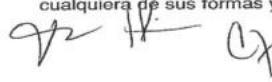
f) Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

g) Violencia laboral. Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de:

1. Descalificaciones humillantes;
2. Amenazas de destitución o despido injustificado;
3. Despido durante el embarazo;
4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad;
5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones;
6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados;
7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones;
8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; o,
9. La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.

h) Violencia política. Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.

vjo




"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/22

LEY N° 5777

i) Violencia intrafamiliar. Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar.

Se entiende por "miembros de su grupo familiar" a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

j) Violencia obstétrica. Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.

k) Violencia mediática. Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por "cosificación" a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

l) Violencia telemática. Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por "cosificación" a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

m) Violencia simbólica. Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consolden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

n) Violencia Institucional. Actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agrede o brinde un trato discriminatorio o humillante.

ñ) Violencia contra la Dignidad. Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

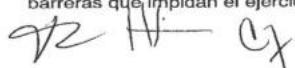
Artículo 7º.- Principios rectores.

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se adoptan los siguientes principios:

a) Enfoque de integralidad. La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordada en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de atención, de protección y sanción.

b) Igualdad y no discriminación. Se garantizan la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación, y eliminando las barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

vjo





"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5777

Pág. N° 5/22

c) Las políticas públicas. Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.

d) Participación ciudadana. La sociedad tiene el derecho a participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.

e) Asignación y disponibilidad de recursos económicos. El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.

f) Fortalecimiento institucional. Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelante de la mujer o de promoción de sus derechos.

g) Empoderamiento. Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.

h) Tutela efectiva y acceso a la justicia. Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.

i) Especialización del personal. El Estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.

j) Atención específica. Asegurar una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.

k) Transparencia y Publicidad. Se garantizarán la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, previa autorización establecida en el Artículo 11.

l) Servicios competentes. El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que prestan servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente Ley.

Artículo 8º.- Planificación y Presupuestos. Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente Ley, deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente Ley.

La Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación, debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5777

Pág. N° 6/22

Artículo 9º.- Confidencialidad. Se garantiza el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece. Salvo en caso de niñas y adolescentes, donde se necesita autorización expresa de los padres o tutores.

CAPÍTULO II
**RESPONSABILIDADES ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN,
ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA**

Artículo 10.- Políticas. El Estado implementará políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, a través de los distintos organismos y entidades del Estado.

Artículo 11.- Órgano Rector. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley, para ello coordinará acciones con todas las instancias públicas y contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

Artículo 12.- Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.

c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.

d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.

e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional.

f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, prohibiendo modelos que contemplan formas de mediación, conciliación o negociación.

vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/22

LEY N° 5777

g) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.

h) Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres.

i) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privados, para mujeres en situación de violencia.

j) Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos.

k) Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.

l) Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

m) Todas aquellas medidas que estime convenientes para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 13.- Ministerio de Educación y Cultura. El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de prevención y detección de la violencia:

a) Incorporar la perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

b) Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y principalmente dentro de las comunidades indígenas.

c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo.

d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con relación a los hombres, en general y principalmente en la educación indígena.

e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir entre la víctima y las personas agresoras.

vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/22

LEY N° 5777

f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado.

g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en su lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.

Artículo 14.- Secretaría de Información y Comunicación. La Secretaría de Información y Comunicación es responsable de:

a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación.

b) Sensibilizar sobre la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de suImagen, su cosificación y el manejo adecuado de la información sobre hechos de violencia, a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes.

c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.

d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

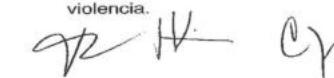
Artículo 15.- Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación. La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación es responsable de realizar campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención.

Igualmente es función de esta Secretaría desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Artículo 16.- Secretaría de la Función Pública. Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública:

a) Establecer políticas específicas para implementar la presente ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres.

b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública desde una perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia.





“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 9/22

LEY N° 5777

Artículo 17.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá:

- a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres trabajadoras en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales.
- b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral.
- c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral.
- d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.
- e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito laboral.
- f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.

Artículo 18.- Secretaría de Acción Social. La Secretaría de Acción Social, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las políticas de protección, prevención y eliminación de todas formas de violencia contra la mujer en sus proyectos o programas de protección y promoción e inclusión económica, que apuntan principalmente al empoderamiento social y a la autonomía económica de las mujeres.

Artículo 19.- Secretaría de Emergencia Nacional. La Secretaría de Emergencia Nacional deberá considerar acciones que aseguren que tanto mujeres como hombres reciban por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto a la gestión y reducción del riesgo.

En los casos en los que la población requiera el albergue en lugares especiales o campamentos, deberá coordinar con las instituciones pertinentes la atención especial a mujeres víctimas de violencia doméstica, a fin de que la misma situación no continúe.

Artículo 20.- Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat. La Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat deberá considerar a la mujer afectada a la presente Ley, con enfoque prioritario para el acceso a viviendas sociales y programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Artículo 21.- Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:

- a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia.
- b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención.


vjo


H


O


R

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5777

Pág. N° 10/22

d) Informar a las autoridades competentes sobre el conocimiento de hechos de violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las leyes respectivas.

Artículo 22.- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá:

a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, en todas las especialidades.

b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

c) Dotar de presupuesto suficiente al Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia, dependiente de la Dirección de Género de la Dirección General de Programas de Salud u otras iniciativas.

d) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos.

e) Establecer un sistema de servicio de salud integral en las Casas de Acogida dependientes de las Gobernaciones, las que deberán implementar los lineamientos del programa nacional para la prevención y atención integral de la violencia.

f) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora, a fin de evitar la reincidencia.

g) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o psicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud.

h) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñada por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

Artículo 23.- Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

a) Implementar políticas nacionales de derechos humanos contenidas en planes, que guarden relación con la prevención, protección y eliminación de la violencia hacia las mujeres.

b) Elaborar y aplicar medidas de acción para la prevención y protección de la violencia hacia las mujeres.

c) Implementar medidas y acciones que faciliten el acceso a la justicia y a la información de las mujeres.

d) Potenciar las acciones y medidas ejecutadas para garantizar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad.

e) Desarrollar y promocionar programas de reinserción social destinados a mujeres privadas de libertad.

f) Capacitar y empoderar a las mujeres privadas de libertad sobre sus derechos y los mecanismos con que se cuenta para hacer frente a actos de violencia perpetrados contra las mismas en el sistema penitenciario.



vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 11/22

LEY N° 5777

g) Establecer protocolos de tratamiento especializado para mujeres pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad en la que se encuentran privadas de libertad.

h) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.

i) Fortalecer las dependencias institucionales que intervienen en la ejecución de acciones en favor de las mujeres.

Artículo 24.- Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente. Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente son responsables de:

a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descriptos en la presente Ley.

b) Informar a la autoridad judicial o al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, y Fiscalía, sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo con las leyes vigentes.

En ningún caso, las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la Integridad física de la mujer y sus dependientes.

Artículo 25.- Municipalidades. Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones:

a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

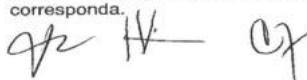
b) Brindar asistencia y orientación psicológica y jurídica gratuita, a las mujeres en situación de violencia.

c) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato.

d) Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención.

e) Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia.

Artículo 26.- Gobernaciones. Las Gobernaciones son responsables de crear Casas de Acogida para mujeres en situación de violencia en sus respectivos departamentos, coordinando con enfoque interdisciplinario, los servicios de asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social con el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio del Trabajo u otras dependencias, según corresponda.





"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5777

Pág. N° 12/22

CAPÍTULO III

POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 27.- Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer.

La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de la Mujer;
- b) Ministerio del Interior;
- c) Ministerio de Hacienda;
- d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- e) Ministerio de Educación y Cultura;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social;
- j) Secretaría de Acción Social;
- k) Secretaría de Emergencia Nacional;
- l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República;
- m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación;
- n) Ministerio Público;
- ñ) Ministerio de la Defensa Pública;
- o) Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- p) Poder Judicial;
- q) Comisiones de Equidad de Género y de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional; y,
- r) Sociedad Civil, representantes de al menos 5 (cinco) organizaciones.

Constituida la Mesa Interinstitucional, debe elaborar y aprobar su reglamento interno.

vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5777

Pág. N° 13/22

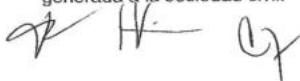
Artículo 28.- Casas de Acogida. Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones Departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables, conforme la presente Ley y tienen como objetivo:

- a) Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.
- b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.
- c) Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.
- d) Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.
- e) Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando estas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.
- f) Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.
- g) Organizar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y,
- h) Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.

Artículo 29.- Sistema Unificado y Estandarizado de Registro. El Ministerio de la Mujer creará el Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia contra las Mujeres, en coordinación con la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.

El Estado es responsable de la recopilación y sistematización de datos que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular, monitorear y evaluar las políticas públicas pertinentes.

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de la Función Pública reportarán información sobre todos los casos atendidos al Sistema Único y Estandarizado de Registro, con base en los criterios definidos con el Ministerio de la Mujer para cada institución y garantizarán mecanismos de acceso público a la información generada a la sociedad civil.




vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 14/22

LEY N° 5777

Artículo 30.- Informes del Sistema. Los informes producidos por el Sistema Único y Estandarizado de Registro deben contener:

- a) Identificación y cantidad de mujeres denunciantes por edad, discapacidad, estado civil, procedencia territorial, lengua, etnia, escolaridad, profesión u ocupación, vínculo con la persona agresora, naturaleza de los hechos, y su cuantificación.
- b) Cuantificación de las personas agresoras por procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, estado civil, escolaridad, profesión u ocupación.
- c) Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos de la violencia contra la mujer y conductas punibles.
- d) Datos del proceso judicial que incluyan por lo menos la duración de las etapas procesales, las medidas cautelares y las de protección ordenadas, los requerimientos conclusivos y las sentencias.
- e) Los recursos y origen de los presupuestos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer publicará y difundirá por diversos medios y de forma anual las estadísticas de violencia contra las mujeres y el monitoreo de la implementación de esta ley, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

Artículo 31.- Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Observatorio tendrá los siguientes deberes:

1. Generar una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada;
2. Establecer relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres;
3. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales; y,
4. Presentar informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

Artículo 32.- Servicios Integrales de Prevención y Atención. El Estado, mediante la rectoría del Ministerio de la Mujer, promoverá en las distintas jurisdicciones y niveles descentralizados la creación y/o fortalecimiento de los servicios integrales especializados de atención a la mujer en situación de violencia y a las personas que la ejerzan.

El Sistema de Prevención y Atención está integrado por todos los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, Municipalidades y Gobiernos Departamentales, y coordinará acciones con los servicios de organizaciones no gubernamentales, universidades y otros que trabajen en la prevención de la violencia hacia las mujeres y ofrezcan servicios gratuitos.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5777

Pág. N° 15/22

Los servicios de prevención y atención integral son responsables de:

- a) Difundir la presente Ley y los servicios integrales que brindan a las mujeres en situación de violencia.
- b) Capacitar de manera permanente a su personal para la aplicación de la presente Ley.
- c) Adoptar las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos.
- d) Elaborar y aplicar protocolos específicos para regular y uniformar su accionar evitando la revictimización, sin perjuicio de la adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigentes, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Todo servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

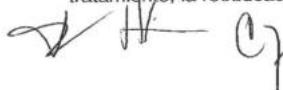
Artículo 33.- Servicios Nacionales. El Ministerio de la Mujer ampliará la cobertura de los Servicios de Atención a la Mujer, de los Centros Regionales de la Mujer y coordinará con las Gobernaciones Departamentales la creación de las Casas de Acogida. Estos servicios deberán ofrecer atención integral e interdisciplinaria a la mujer en situación de violencia, la que incluirá asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social, para lo que podrá suscribir acuerdos intergubernamentales con Municipalidades y Gobernaciones Departamentales.

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social creará servicios de atención, orientación y referencia para trabajadoras en situación de violencia y coordinará con las Casas de Acogida la incorporación de mujeres a los programas de capacitación y empleo.

El Estado promoverá a organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

Artículo 34.- Reeducación de la Persona Agresora. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de la Mujer, establecerá mecanismos y servicios dirigidos a la reeducación de la persona agresora, que podrán ser utilizados en forma voluntaria o por orden del Juzgado interviniendo, observando las siguientes premisas:

- a) Contar con programas de intervención conductual y educación psicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra la mujer.
- b) Coordinar entre los prestadores de servicios a personas agredidas y agresores, evitando el encuentro de la víctima y la persona agresora.
- c) Crear programas y espacios para la ejecución de trabajo comunitario en caso de que sea ordenado por el Juzgado interviniendo.
- d) Proveer terapia psicológica para las personas agresoras que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, sean estos de carácter público o privado.
- e) Proveer información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la reeducación y sus avances, al Juzgado Penal de Ejecución.




vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5777

Pág. N° 16/22

Artículo 35.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación social deberán garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de las mujeres en situación de violencia y sus hijos, hijas y dependientes en la difusión de informaciones relativas a los hechos de violencia.

CAPÍTULO IV SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER ANTE HECHOS DE VIOLENCIA

Artículo 36.- Poder Judicial. El Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, incorporará la perspectiva de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con la violencia hacia las mujeres.

Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá:

- a) Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia.
- b) Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia, acorde a los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y otros previstos en esta Ley.
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías.
- d) Fortalecer el marco procesal vigente, a través de acordadas y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctima de violencia en las instancias jurisdiccionales.
- e) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, dirigidos a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley. La sensibilización, capacitación y formación se coordinará con el Ministerio de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer en las universidades.
- f) Crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.
- g) Realizar estudios e investigaciones en la materia.

Artículo 37.- Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz, además de las facultades que les confiere la Ley, son competentes para:

- a) Recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos, establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA" y en el caso de ser niñas y/o adolescentes mujeres actuar conforme las disposiciones de la Ley N° 4295/11 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley.

vjo

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5777

Pág. Nº 17/22

b) La substanciación y la resolución del procedimiento abreviado por hechos punibles de violencia hacia las mujeres conforme lo previsto en el Artículo 44 del Código Procesal Penal.

c) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en la brevedad posible, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.

d) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda cuando de las actuaciones se desprenda la comisión de un hecho punible.

Artículo 38.- Ministerio de la Defensa Pública. El Ministerio de Defensa Pública deberá prestar asistencia jurídica y patrocinio legal a las mujeres en situación de violencia sin necesidad de realizar el beneficio de litigar sin gastos, debiendo llevar un registro de todos los casos de violencia y reportarlos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

Artículo 39.- Ministerio Público. A los fines de esta Ley y, sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

a) Asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra la mujer. Para ello deberá capacitar y especializar a su personal. Podrá crear Unidades Especializadas, sin perjuicio de que todas las Unidades Fiscales Penales estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, persigan tales hechos.

b) Iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal a través de los/as agentes fiscales.

c) Capacitar a los/as agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia hacia las mujeres.

d) Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres.

e) Adoptar protocolos de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres que consideren circunstancias especiales para casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de crisis, requiera atención médica inmediata o se trate de delitos sexuales, entre otros que requieren atención diferenciada.

f) Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en hechos punibles de violencia contra las mujeres.

g) Crear una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos a efecto de reportar esta información al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

h) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

vi

11

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

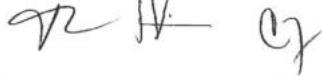
PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 18/22

LEY N° 5777

Artículo 40.- Policía Nacional. 1. La Policía Nacional, en el marco de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Crear y fortalecer las Divisiones Especializadas para la atención de hechos punibles de violencia contra las mujeres, sin perjuicio que todo el personal policial, especializado o no, pueda intervenir en los casos de violencia contra las mujeres cuando fuere necesario.
 - b) Dotar de la infraestructura y recursos suficientes para la intervención policial en hechos de violencia hacia las mujeres en todo el país.
 - c) Prever mayor designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencia contra las mujeres.
 - d) Difundir los protocolos de atención e investigación en coordinación con el Ministerio de la Mujer, a fin de brindar las respuestas adecuadas y evitar la revictimización de las mujeres en situación de violencia, atendiéndolas con diligencia.
 - e) Fortalecer todas las comisarías para la atención de hechos de violencia contra las mujeres en sus distintos ámbitos, a fin de garantizar el auxilio y socorro en los casos en los que requieran protección inmediata, para lo que contarán con el personal suficiente, los medios de transporte y líneas gratuitas. En los lugares donde no existan unidades policiales especializadas y cuando fuere necesaria la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias.
 - f) Llevar un registro de denuncias y estadísticas desagregadas para el reporte al Sistema Único y Estandarizado de Registro.
2. Todos los funcionarios de la Policía Nacional y de las Unidades o Comisarías Especializadas para la atención de la violencia contra la mujer, deberán:
- a) Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes al juzgado competente y al Ministerio Público.
 - b) Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las seis horas contadas desde el inicio de la intervención.
 - c) Informar sobre anteriores denuncias formuladas contra la misma persona agresora.
 - d) Proporcionar protección efectiva en el traslado de la mujer agredida y a la persona denunciante de la violencia.
 - e) Realizar el seguimiento a la situación de las mujeres que hubieren denunciado hechos de violencia, en especial cuando se hubieren dictado medidas de protección, mediante visitas domiciliarias u otras verificaciones adecuadas debiendo informar al Juez de Paz cuando se hayan tomado medidas de protección, conforme la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA" y al Ministerio Público, en su caso.
 - f) Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en el lugar de los hechos o en posesión de la persona agresora.





vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 19/22

LEY N° 5777

g) Efectuar detenciones en casos de flagrancia, pudiendo ingresar a recintos públicos o privados sin necesidad de orden judicial, de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencia contra la vida o la integridad física de la mujer y sus hijos e hijas o adultos mayores a su cargo.

Artículo 41.- Sanciones. Los funcionarios públicos son pasibles de sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

**CAPÍTULO V
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 42.- Finalidad. Las medidas de protección tienen por finalidad detener los actos de violencia feminicida, física, psicológica o sexual y proteger a la mujer agredida y a los miembros de su entorno familiar como hijos, hijas o personas dependientes en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

Artículo 43.- Medidas de protección. Las medidas de protección, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA" son las siguientes:

a) Ordenar en los casos de violencia entre cónyuges, convivientes o parejas sentimentales aunque se traten de relaciones vigentes o finalizadas que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su vivienda, o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. Cuando la persona denunciada y la víctima trabajen o estudien en el mismo lugar, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer; sin que se vean afectados los derechos laborales de la misma.

b) Prohibir a la persona denunciada que, de manera directa o indirecta, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes.

c) En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres los Juzgados de Paz deberán tomar las medidas comprendidas en esta Ley o cualquiera de las medidas de protección urgentes previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

d) Disponer la custodia policial en el lugar donde se encuentre la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

e) Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que comparten la mujer y la persona denunciada.

f) Emitir una orden judicial de protección y auxilio a favor de la denunciante. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

g) Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria.

gr H. Cj

RR

vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 20/22

LEY N° 5777

El Juzgado Penal de Garantías o de Paz que tenga a su cargo resolver la solicitud de implementación de medidas de protección, comunicará a la autoridad policial competente más cercana la medida a ser implementada.

La resolución que ordene medidas de protección, apercibirá a las partes que incurrirán en el hecho punible de desacato en caso de incumplimiento de una o varias de las medidas dictadas.

Artículo 44.- Prohibición de conciliación o mediación. Se prohíbe aplicar la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección.

Artículo 45.- Medidas de seguimiento. Una vez dictada la resolución judicial que establezca medidas de protección, el juzgado competente podrá ordenar medidas tendientes a asegurar su cumplimiento, consistentes en:

- a) Requerir informe sucesivo de evaluación de riesgo y situación psicosocial de la mujer víctima de violencia.
- b) Requerir informe sucesivo de evaluación psicosocial de la persona agresora.
- c) Ordenar que la persona agresora se presente periódicamente ante el Juzgado, a fin de determinar el grado de ejecución de la medida de protección dispuesta.
- d) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio de domicilio personal y laboral.
- e) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio en su estado patrimonial o de ingresos económicos que afecte a la mujer víctima de violencia.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

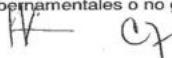
Artículo 46.- Principios Procesales. a) **Verosimilitud.** Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia.

b) **Celeridad.** Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, considerando la situación de las mujeres en situación de violencia y el riesgo al que se encuentran expuestas, debiendo decretarse las medidas de protección previstas en esta Ley u otras leyes vigentes de manera urgente.

c) **Reserva.** Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas, a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente.

d) **Deber de informar.** Las autoridades, el funcionariado, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten servicio público, intervinientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez, los derechos que les asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar las evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada así como copia gratuita de los mismos, y la lista de servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.


vjo


H Cx



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 21/22

LEY N° 5777

e) Debida diligencia. Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de sanciones. Las mujeres deberán ser atendidas por personas expertas y capacitadas en derechos humanos, derechos de las mujeres y derechos de las víctimas en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. Durante la declaración de la mujer, se deberá tener en cuenta su estado emocional y que su declaración sea tomada de manera individual. Durante el proceso, el Juzgado podrá designar un profesional de trabajo social que acompañe el cumplimiento de las medidas de protección y asista a la víctima.

Por ningún motivo, se podrá solicitar a la mujer en situación de violencia realizar actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarios del sistema de atención o del sistema de justicia, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con la persona agresora o sus familiares.

Artículo 47.- Presentación de la denuncia. La denuncia puede ser presentada ante la Policía Nacional o los Juzgados de Paz sin necesidad de contar con patrocinio o representación letrada, en forma oral o escrita, para la inmediata aplicación de medidas de protección. En ningún caso, se rechazará la recepción de la denuncia.

Artículo 48.- Procedimiento aplicable. El procedimiento para la adopción de medidas de protección ante el Juzgado de Paz será el establecido en la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA", así como los recursos aplicables. En caso de niños o adolescentes víctimas, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 4295/11 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA", conforme a lo estipulado en el Artículo 41 de esta Ley.

Los Juzgados de Paz que reciban la denuncia aplicarán las medidas de protección de manera inmediata y las actuaciones, que se realicen en el marco de este procedimiento, están exentas de todo tributo, tasa, viático o cánón.

CAPÍTULO VII
HECHOS PUNIBLES DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 49.- Acción Penal Pública. Los hechos punibles tipificados en esta Ley son de Acción Penal Pública.

Artículo 50.- Feminicidio. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;

vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5777

Pág. N° 22/22

e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,

f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia 1 (un) año después de su publicación salvo el Artículo 50 que se aplicará al día siguiente de su publicación.

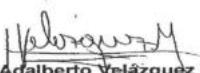
Artículo 52.- Derogación de Disposiciones Contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

Artículo 53.- Vigencia de la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA" y Código Penal. La presente Ley no deroga ni modifica lo dispuesto en la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA", que mantiene su vigencia, así como los tipos penales establecidos en el Código Penal.

Artículo 54.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley a los 90 (noventa) días de su publicación.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisés, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisés, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

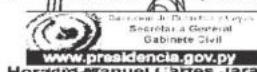

Roberto Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

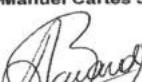

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Oscar Rubén Safrón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2016
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República




Ana María Bajardi Quesnel
Ministra de la Mujer



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

Asunción, 27 de marzo de 2017

VISTO: La Ley N° 5777/2016 "De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia"; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución en el Artículo 238, Numerales 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como a reglamentar las leyes.

Que la Constitución reconoce el derecho a la vida, integridad física y sicológica (Artículo 4), a la libertad y seguridad (Artículo 9), a la igualdad entre hombres y mujeres (Artículos 46, 47 y 48), el derecho a la salud (Artículos 7, 61 y 68), a la educación (Artículo 73), a la protección frente a la violencia (Artículo 60), a participar de asuntos públicos, entre otros derechos y garantías.

Que el Estado paraguayo ha suscripto tratados internacionales de derechos humanos en virtud de los cuales se ha obligado a adoptar medidas de toda índole, para prevenir, proteger y erradicar la violencia contra las mujeres, en especial, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley N° 605/1995), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley N° 1215/1986) y su protocolo facultativo (Ley N° 1683/2001).

JORACIO CARTES

Que, en este marco, el Estado se ha comprometido a erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres ejercidas por el Estado pero también, en virtud del Artículo 2 Inciso e), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquier personas, organizaciones o empresas.

Que con el objetivo de hacer frente a las diferentes formas de violencia contra las mujeres y adoptar medidas integrales para su prevención, protección y erradicación, fue promulgada la Ley N° 5777/2016, "De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia", a los efectos de garantizar la adopción de

N° 12 -

PODER LEGISLATIVO

AB



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016, "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-2-

acciones estatales para asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Que en la erradicación de la violencia contra las mujeres es indispensable la educación desde el hogar y la primera infancia, así como las políticas tendientes a promover la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, su autonomía personal en todas las esferas de la vida, así como el aumento de la participación y representación política en los asuntos públicos.

Que el Poder Ejecutivo dicta el presente Decreto reglamentario a los efectos de garantizar la adopción y cumplimiento de la norma en la formulación de las políticas públicas del Estado paraguayo sobre la materia, instando a todos los estamentos que componen el Estado paraguayo a realizar lo mismo.

Que, si como Estado hacemos realidad los derechos de las mujeres, también estaremos garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de la sociedad en su conjunto.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**PODER EJECUTIVO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
HORACIO CÁRDENAS
D E C R E T A:
2013-2018**

Art. 1º.- Reglaméntase la Ley N° 5777/2016, "De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia".

Art. 2º.- Interpretación. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se realizará de forma tal que se priorice la más amplia y efectiva protección a la mujer en situación de violencia y sus entornos. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la Ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar los derechos que se encuentran garantizados en ella.

**PODER EJECUTIVO
HORACIO CÁRDENAS
2013-2018**

**PODER EJECUTIVO
HORACIO CÁRDENAS
2013-2018**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016, "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-3-

A los efectos de la interpretación de la Ley N° 5777/2016, "De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia", se estará a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará (Ley N° 605/1995), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (Ley N° 1215/1986) y demás tratados internacionales ratificados por el Estado paraguayo, así como las observaciones y recomendaciones emanadas de dichos órganos.

Ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa, creencia, o derecho consuetudinario, puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.

Art. 3º.- Definiciones. A los efectos de la interpretación de la Ley N° 5777/2016 y su reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

Nº _____

a) **Personas protegidas:** Mujer en situación de violencia, sin ningún tipo de discriminación en razón de la edad, lengua, idioma, religión o creencias, estado civil, nacionalidad, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, situación económica, pertenencia cultural, origen étnico, opinión política, orientación sexual, procedencia urbana o rural, y de cualquier otra condición o circunstancia. Están protegidos también sus hijas, hijos y otras personas dependientes.

b) **Persona agresora:** Hombre o mujer que ejerza violencia en cualquiera de las formas previstas en la Ley N° 5777/2016. Igualmente y dependiendo de la forma de violencia, por persona agresora también se entenderá a la institución, organismo, ente, medio de comunicación, u otra persona jurídica sea de derecho público o privado.

c) **Revictimización:** El sometimiento de la persona protegida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos

PODER EJECUTIVO
MORACIO CÁRTEZ

MORACIO CÁRTEZ

2014-2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-4-

repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

- d) Patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género:** Son aquellas prácticas, costumbres y modelos de conducta sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que justifiquen o alienten la violencia contra las mujeres o que tiendan a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los sexos, naturalicen funciones estereotipadas, prejuicios y preconceptos respecto a lo que deben ser y hacer mujeres y varones, desvalorizando tareas desarrolladas mayoritariamente por mujeres, utilizando imágenes que justifiquen roles a la mujer, sean discriminativas o las cosifiquen o presenten como objetos.
- e) Medios de comunicación social:** Instrumento o forma por medio de la cual se realiza un proceso comunicacional, de acceso y alcance público, tales como radioemisoras, revistas, diarios, televisión abierta y por cable, entre otros.
- f) Medios telemáticos:** Es la combinación de informática y tecnología de la comunicación para el envío y recepción de datos utilizando espacios como Redes Sociales, Facebook, Twitter, Instagram, Correos Electrónicos, Servicios de Mensajería, Blogs, Chats, Foros, Exploradores, Páginas Webs y otros.

Art. 4º.- Autoridades de Aplicación. Son autoridades de aplicación directa de la presente Ley y sus reglamentaciones las siguientes instituciones públicas: el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Educación y Ciencias, la Secretaría de Información y Comunicación, la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Secretaría de la Función Pública, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Secretaría de Acción Social, la Secretaría de Emergencia Nacional, la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, las Consejerías Municipales por los derechos del niño, niña y el adolescente, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-5-

las Municipalidades, las Gobernaciones, el Poder Judicial, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público conforme las atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 5777/2016, así como las instituciones que conforman la Mesa interinstitucional de prevención de la violencia contra la mujer.

Art. 5º.- Órgano Rector. El Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector y a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones y responsabilidades contenidas en la Ley N° 5777/2016 deberá:

- a) Instar a quien corresponda a la ejecución de las normas y acciones previstas en la Ley N° 5777/2016;
- b) Requerir a los organismos y funcionarios/as del Estado pertinentes, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la Ley N° 5777/2016;
- c) Elaborar recomendaciones a los organismos del Estado, las cuales deberán ser publicadas;
- d) Alentar la autoregulación de los medios de comunicación, con el objetivo de que la programación elimine la difusión de contenidos discriminativos y que refuerzan la naturalización de la violencia;
- e) Las demás acciones que estime conveniente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones legales.

Art. 6º.- Políticas Públicas. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley N° 5777/2016 las instituciones de aplicación deberán:

- a) Capacitar a sus funcionarios sobre la Ley N° 5777/2016 y las formas de violencia, en especial, las diferentes manifestaciones que pueden darse en las funciones que presta, evitando la revictimización;
- b) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres;

PODER EJECUTIVO
MIGUEL ÁNGEL

PODER EJECUTIVO
MIGUEL ÁNGEL



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-6-

- c) Adoptar medidas administrativas y presupuestarias para prevenir, disminuir y eliminar hechos de violencia;
- d) Adoptar protocolos de atención y mecanismos de denuncia de hechos de violencia conforme su competencia, considerando en el diseño el parecer de las personas protegidas en la Ley;
- e) Proveer y realizar investigaciones respecto a las diferentes manifestaciones de violencia conforme su ámbito, a los efectos de conocer y dimensionar el problema;
- f) Inquirir las denuncias de violencia que reciba y adoptar las sanciones correspondientes conforme el protocolo y las facultades legales, especialmente si la persona agresora fuere un funcionario público;
- g) Investigar la existencia de acciones u omisiones negligentes por parte de agentes públicos que causen una situación de desprotección de las víctimas, conforme a sus competencias;
- h) Realizar campañas de difusión de la Ley a los efectos de concienciar sobre la problemática, a sus funcionarios y a los usuarios de los servicios con quienes se vincula de manera directa;
- i) Crear y/o fortalecer unidades de protección y promoción de los derechos de las mujeres atendiendo la provisión de presupuesto suficiente;
- j) Establecer alianzas que propicien la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación y violencia practicada por cualquier persona, organización o empresa del sector público y privado;
- k) Elaborar y remitir al Ministerio de la Mujer un informe anual sobre las medidas y acciones adoptadas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia hasta el 30 de septiembre de cada año;
- l) Todas las demás medidas que estime convenientes.

Nº

PODER EJECUTIVO

ROGACIÓNES

2013-2018

PODER EJECUTIVO

HORACIO CATÍES

2013-2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-7-

Otros órganos del Estado, ya sean Ministerios y Secretarías, Universidades públicas, Entes autárquicos, autónomos y descentralizados que no cuenten con atribuciones directas establecidas en la Ley también deberán adoptar las medidas pertinentes contra la discriminación, prevención, aplicación y erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Art. 7º.- Educación. El Ministerio de Educación y Ciencias, para el cumplimiento de las medidas previstas en el Artículo 13 de la Ley N° 5777/2016, deberá:

- a) Establecer mecanismos de participación de mujeres de la comunidad educativa en la definición de los contenidos, el diseño y la estética de los materiales educativos del sistema educativo nacional;
- b) Promover que los espacios de decisión, convocados por Ministerio de Educación y Ciencias, se realicen con participación paritaria de mujeres y hombres;
- c) Incluir planes de formación en prevención de la violencia hacia mujeres y niñas e igualdad de género atendiendo las particularidades étnicas y culturales de las mujeres.
- d) En el marco de las responsabilidades conferidas coordinar, ante las instancias pertinentes, la incorporación del enfoque de igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y la no violencia, en los criterios de calidad establecidos para evaluar carreras de grado, programa de posgrado e Instituciones de Educación Superior.

Art. 8º.- Concienciación. Las campañas de concienciación que realicen las instituciones públicas deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de la Mujer a los efectos de que las mismas guarden criterios técnicos uniformes y acordes a la problemática.

Por su parte, la Secretaría de Información y Comunicación y la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación impulsarán el conocimiento y

PODER LEGISLATIVO

Presidente: Dr. Luis

2018

PODER EJECUTIVO

Ministro: Cárdenas

2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-8-

alcance a periodistas y personal de los medios de comunicación respecto a la violencia contra la mujer en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 5777/2016.

Art. 9º.- *Trabajo conjunto entre sector público y privado. Las instituciones públicas promoverán alianzas y trabajos coordinados con organizaciones privadas como empresas, colegios, universidades, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación y otros, para la adopción de acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes y disposiciones normativas internas frente actos de violencia.*

Art. 10.- *Sistema Unificado y estandarizado de registro de violencia contra las mujeres. En tanto se adecue y se establezca el funcionamiento el sistema unificado y estandarizado de registro de violencia contra las mujeres, se pondrá en funcionamiento el Registro Unificado de servicios públicos brindados a mujeres víctimas de violencia basada en género – RUVIBG.*

Art. 11.- *Denuncia. Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos de violencia puede realizar la denuncia correspondiente. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomanen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 5777/2016, estarán obligados a formular las denuncias.*

Art. 12.- *Instituciones receptoras de la denuncia. Son consideradas instituciones receptoras de denuncia: la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Juzgados de Paz y los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia conforme su competencia a los efectos de la obtención de las medidas de protección.*

Art. 13.- *Recepción de la denuncia. En ningún caso se rechazará la recepción de la denuncia. Si la misma fuere presentada ante autoridad no competente, la institución receptora, previa comunicación a la persona denunciante, deberá redireccionar por cualquier medio, a la institución correspondiente, en un plazo máximo de 24 horas.*

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
21.3.2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
21.3.2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-9-

En todos los casos, la institución que reciba una denuncia deberá brindar información de forma diligente y adecuada. La persona denunciante tiene derecho a recibir:

- a) *Información clara y completa sobre sus derechos y mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos;*
- b) *Orientación sobre las medidas de seguridad personal que puede tomar;*
- c) *Información sobre la pertinencia de declarar la existencia de armas de fuego en el interior del domicilio o en poder del agresor;*
- d) *Orientación sobre los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo que puede tomar, en especial las acciones a seguir para la obtención de las medidas de protección;*
- e) *Información sobre el Juzgado de Paz, Ministerio Público y Ministerio de Defensa Pública competentes;*
- f) *Información sobre los servicios y mecanismos de apoyo disponibles y al alcance conforme la localidad donde se encuentren, en especial, la disposición de servicios médicos y sicológicos especializados;*
- g) *Otras informaciones que encuentre pertinente.*

Art. 14.- Medidas inmediatas para proteger a la víctima. Sin necesidad de orden judicial, además de los deberes establecidos en el Artículo 40 de la Ley N° 5777/2016, la Policía Nacional en el marco de los derechos de la persona protegida deberá:

- a) *Informarle sobre sus derechos conforme la Ley N° 5777/2016;*
- b) *Tomar medidas de seguridad con miras a proteger a la víctima y sus dependientes de posibles riesgos;*
- c) *Trasladarla a un servicio de salud, en caso de ser necesario;*

RODIP EJECUTIVO **RODIP EJECUTIVO**
c) *Trasladarla a un servicio de salud, en caso de ser necesario;*

RJ

RODIP EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE-PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-10-

- d) Conducirla a un lugar seguro;*
- e) Brindar atención integral, oportuna especializada y de calidad;*
- f) Otras necesarias y posibles como acompañamiento a retirar de su domicilio sus efectos personales y otras que la autoridad competente considere necesarias.*

Art. 15.- Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. Las autoridades deberán tener especial cuidado en no revictimizar a niños, niñas y adolescentes y dependientes de la persona protegida, en base a prejuicios y patrones socioculturales, debiendo brindarles inmediata protección y apoyo frente a posibles riesgos, considerando los principios de interés superior del niño y debida diligencia.

Art. 16.- Permiso laboral. A los fines de materializar el derecho de acceso a la justicia, las mujeres en situación de violencia gozarán de tolerancia y flexibilidad en sus horarios de trabajo para asistir a actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia, debiendo expedirse a la interesada, la constancia de su presencia.

Las entidades y empresas, sean públicas o privadas, incluirán en su normativa interna la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento a dichos permisos y prohibir cualquier tipo de discriminación o penalización por las consecuencias derivadas de las agresiones sufridas.

La falta de cumplimiento de la Ley N° 5508/2015, "Promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna", se considera violencia laboral tanto en el ámbito público como en el privado.

Art. 17.- Portación de armas. Los órganos de defensa y seguridad del Estado deberán impartir programas de prevención y detección de la violencia contra las mujeres dirigidos a miembros de las fuerzas públicas. En todos los casos, cuando llegare a conocimiento del superior inmediato actos de violencia

RODEO
CONSTITUCIÓN
2013-2018

RODOLFO CARLOS

2013-2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-11-

perpetrados por miembros de la fuerza pública, la autoridad competente deberá de oficio e inmediatamente, iniciar el trámite de investigación sumarial aplicando de manera preventiva la revocación de la portación de armas del agente agresor.

Art. 18.- Casas de acogida. Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un modelo edilicio y de funcionamiento únicos, establecido por el Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de las casas establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las casas para las mujeres, sus hijos, hijas y dependientes en situación de violencia.

A los efectos estadísticos y para la generación de políticas para prevención y erradicación de la violencia, las Gobernaciones deberán presentar al Ministerio de la Mujer un informe anual sobre el número de casos recibidos, el funcionamiento y dificultades en el servicio prestado.

Art. 19.- Normativa interna. Las instituciones estatales deberán establecer en sus normativas internas las instancias correspondientes para presentar y tramitar las denuncias de hechos de violencia cometidos por funcionarios hacia terceras personas u otros funcionarios, a los efectos de la adopción de medidas de carácter administrativo.

A los efectos de la aplicación de las sanciones administrativas cada ente público deberá determinar en su reglamentación interna las conductas que configuren el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 5777/2016 y la presente reglamentación de conformidad a las competencias institucionales atribuidas a cada una de ellas, estableciendo dichas conductas dentro de la clasificación de faltas graves.

La aplicación de sanciones por la comisión de faltas de violencia contra las mujeres no impide el ejercicio de las acciones civiles o penales emergentes.

PODER EJECUTIVO

RODRIGO CARTEZ

2013-2018

PODER EJECUTIVO

RODRIGO CARTEZ

2013-2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

-12-

Art. 20.- Aplicación. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todos los Ministerios, Secretarías, organismos y entes del Poder Ejecutivo, incluyendo a las fuerzas policiales y militares.

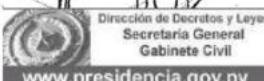
Art. 21.- Disposición final y transitoria. Las Autoridades de aplicación directa de la presente Ley, tienen el plazo de seis (6) meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto, para que cada una de ellas introduzca las modificaciones o adecuaciones que fueran necesarias a los fines del cumplimiento de la Ley N° 5777/2016 y su reglamentación, cumplido el plazo, las instituciones involucradas deberán remitir al Ministerio de la Mujer copia de las medidas adoptadas.

Art. 22.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de la Mujer.

Art. 23.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nº


PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018



PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

LEY N° 1.600.- CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y****Artículo 1º.- Alcance y bienes protegidos.**

Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por

parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuará ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

Artículo 2º.- Medidas de protección urgentes.

Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;

b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;

c) En caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;

d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso al autor de los hechos;

e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotípicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y

f) cualquier otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega ce copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4º de esta Ley.

Artículo 3º.- Asistencia complementaria a las víctimas.

Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,

b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun

cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;

b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;

c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,

d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo.

Artículo 4º.- Audiencia.

Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2º, y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, ésta será traido por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos.

Artículo 5º.- De la resolución.

Diligenciadas las pruebas mencionadas en el Artículo 4º, el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia.

En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.

Artículo 6º.- De la apelación.

El recurso de apelación se interpondrá de modo fundado, dentro de los dos días posteriores a la audiencia, ante el Juez de Paz, quien remitirá los autos sin más trámite al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.

El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción.

Artículo 7º.- Resolución.

El Juez en lo Civil y Comercial dará trámite por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria.

Artículo 8º.- Procedimiento supletorio.

El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley.

Artículo 9º.- Obligaciones del Estado.

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley, para lo cual deberá:

a) intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;

b) coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de

los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;

c) divulgar y promocionar el conocimiento de esta Ley; y,

d) llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.

Artículo 10. El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de julio del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de setiembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero Araújo
Vice Presidente 2º
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Mario Paz Castaño
Vice Presidente 1º
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Rita Mayerregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5378

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 4628/12

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 229 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL" y su modificatoria de la Ley N° 4628/12, que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 229.- Violencia familiar

1°.- El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

2°.- Cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 112 del Código Penal."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Agustín Amado Florentín Cabral
 Vicepresidente 1°
 En ejercicio de la Presidencia
 H. Cámara de Diputados

José Domingo Adorno Mazacotte
 Secretario Parlamentario

Blas Antonio López Ramos
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

Derlis Ariel Osorio Nunes
 Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de diciembre de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Oficina de Presidencia y Gabinete
 Secretaría General
 Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed-Duarte
 Ministra de Justicia

